



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**LA INFLUENCIA DEL CONTROL DE PRECIOS EN LA SATISFACCIÓN DE
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

TESIS

**Para obtener el Título Profesional de
ABOGADO**

**Presentado por el bachiller:
CABRERA PÉREZ, JORGE ADRIÁN**

**Asesor:
DRA. MANRIQUE URTEAGA, SANDRA VERÓNICA**

CAJAMARCA - PERÚ

2022

A mi familia.

A Juan Carlos Miranda Rodríguez, por haber guiado los primeros pasos de este trabajo, así como por sus grandes enseñanzas en el ámbito académico, profesional y personal. Gracias, maestro.

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento a mi asesora, por el apoyo constante.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
LISTA DE ABREVIACIONES	VIII
RESUMEN.....	IX
<i>ABSTRACT</i>	XI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	5
1.1 Problema de investigación	5
1.1.1 Contextualización o problemática	5
1.1.2 Planteamiento del problema	12
1.1.3 Formulación del problema	13
1.2 Justificación.....	14
1.3 Ámbito de la investigación	14
1.3.1 Espacial.....	14
1.3.2 Temporal	14
1.3.3 Temática	15
1.4 Tipo de investigación.....	16
1.4.1 De acuerdo con el fin que se persigue	16
1.4.2 De acuerdo con el diseño de investigación.....	16
1.4.3 De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan	16

1.5	Hipótesis	17
1.6	Variables	17
1.7	Objetivos	17
1.7.1	Objetivo general	17
1.7.2	Objetivos específicos.....	17
1.8	Métodos de investigación	18
1.8.1	Genéricos	18
1.8.2	Propios del derecho.....	19
1.9	Técnicas e instrumentos de recopilación de la investigación.....	20
1.10	Estado de la cuestión	21
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....		22
2.1	Estado constitucional de Derecho, Constitución y derechos constitucionales	22
2.1.1	Estado constitucional de derecho	22
2.1.2	Constitución.....	25
2.1.3	Derechos constitucionales.....	27
2.2	Contenido de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación	32
2.2.1	Derecho al bienestar	35
2.2.2	Derecho a un nivel de vida adecuado.....	36
2.2.3	Derecho a la salud.....	39
2.2.4	Derecho a la educación	40

2.3	Los deberes del Estado a partir de la eficacia de los derechos constitucionales como base para la satisfacción de éstos por sus titulares	43
2.4	Régimen económico recogido por la constitución.....	46
2.4.1	Transformación del rol del estado.....	46
2.4.2	Cláusula del estado social y democrático	51
2.4.3	Economía social de mercado	53
2.4.4	Subsidiariedad.....	57
2.4.5	Libre iniciativa privada	62
2.4.6	Libertad de empresa.....	63
2.4.7	Libre competencia	64
2.5	Fundamentos que exigen una aproximación económica al derecho para evaluar la influencia de la medida de control de precios en la satisfacción de los derechos constitucionales	67
2.5.1	Los precios como fenómeno económico regulado por el derecho	67
2.5.2	La conducta como punto de relación entre derecho y economía ..	70
2.6	Control de precios	73
2.6.1	Funcionamiento del mercado	73
2.6.2	Oferta y demanda.....	74
2.6.3	Los precios	78
2.6.4	Control de precios	83
2.6.5	Efectos del control de precios.....	84

CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS	90
3.1 Metodología de análisis económico de derecho	91
3.2 Satisfacción de derechos constitucionales	95
3.2.1 El contenido de los derechos constitucionales.....	99
3.3 Medida de control de precios.....	104
3.4 La influencia del control de precios en la satisfacción de los derechos constitucionales	108
3.4.1 La influencia del control de precios en la satisfacción del derecho constitucional a un nivel de vida adecuado	110
3.4.2 La influencia del control de precios en la satisfacción del derecho constitucional a la salud.....	115
3.4.3 La influencia del control de precios en la satisfacción del derecho constitucional a la educación	119
3.4.4 La influencia del control de precios en la satisfacción del derecho constitucional al bienestar	123
CONCLUSIONES	125
RECOMENDACIONES	129
LISTA DE REFERENCIAS.....	130

LISTA DE ABREVIACIONES

- CorteIDH** : Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CP** : Constitución Política del Perú.
- DESC** : Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- DL N.º 757** : Decreto Legislativo N.º 757, denominado “Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada”. Publicado el 13 de noviembre de 1991.
- DUDH** : Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948.
- ECD** : Estado Constitucional de Derecho.
- ESM** : Economía Social de Mercado.
- ONU** : Organización de las Naciones Unidas.
- PIDESC** : Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966.
- STC** : Sentencia del Tribunal Constitucional.
- TC** : Tribunal Constitucional.

RESUMEN

Cada cierto tiempo, acrecentado ahora por los estragos económicos y sociales ocasionados por la pandemia del COVID 19, como producto del clamor popular, surge la idea dentro de los legisladores de pretender controlar los precios de los bienes y servicios, cuyo sustento reside en lograr la plena eficacia de los derechos constitucionales; llegándose a formular diversos proyectos de ley con dicha finalidad.

De esta forma, con el propósito de determinar si una medida de control de precios sería beneficiosa o no para lograr la satisfacción de los derechos constitucionales por parte de sus titulares, que es lo que sustenta justamente esas aspiraciones, este trabajo estuvo enfocado en, por medio del método del análisis económico del derecho, determinar la influencia que una medida de control de precios tiene sobre la satisfacción de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación.

No obstante, previo a realizar el ejercicio de análisis económico del derecho, fue necesario primero estructurar lo que implican cada una de las variables, esto es, la satisfacción de los derechos constitucionales y el control de precios, así como el contexto en el que se desenvuelven. Lo cual brindó además la justificación necesaria para poder adoptar como criterio a maximizar a los derechos fundamentales.

Siendo la conclusión principal que, la influencia del control de precios sobre la satisfacción de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida

adecuado, a la salud y a la educación que se pretenden garantizar con su adopción es negativa; ya que, respecto de una situación en la que no se daría un control de precios, en menor medida y en menor cantidad de personas se ven satisfechos estos derechos por parte de sus titulares, en el mercado.

PALABRAS CLAVE: Control de precios, derechos constitucionales, derechos fundamentales, satisfacción, análisis económico del derecho.

ABSTRACT

From time to time, now increased by the economic and social ravages caused by the COVID 19 pandemic, as a product of popular clamor, the idea of trying to control the prices of goods and services arises among legislators, whose sustenance lies in achieving the full effectiveness of constitutional rights; so various bills have been formulated for that purpose.

Thus, in order to determine whether a price control measure would be beneficial or not to achieve the satisfaction of constitutional rights by their holders, which is precisely what supports these aspirations, this work was focused on, through the method of economic analysis of law, to determine the influence that a price control measure has on the satisfaction of the constitutional rights to welfare, to an adequate standard of living, to health and to education.

However, before carrying out the exercise of economic analysis of law, it was first necessary to structure the implications of each of the variables, which are the satisfaction of constitutional rights and price control, as well as the context in which they operate. This also provided the necessary justification to be able to adopt fundamental rights as a criterion to be maximized.

The main conclusion is that the influence of price control on the satisfaction of the constitutional rights to welfare, to an adequate standard of living, to health and to education that are intended to be guaranteed with its adoption is negative; since, compared to a situation in which there would be no price control, these

rights are satisfied by their holders in the market to a lesser extent and in a smaller number of people.

KEY WORDS: *Price control, constitutional rights, fundamental rights, satisfaction, economic analysis of law.*

INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos se ha visto acrecentada la aspiración por parte de los legisladores de adoptar controles de precios a los diferentes bienes y servicios que son ofrecidos por los privados en el mercado. Estos aducen que con ello se logrará, entre otras cosas, brindar eficacia plena a los derechos fundamentales de todas las personas.

Como muestra de ello, se han recopilado diversos proyectos de ley en los que los congresistas pretenden controlar los precios, sobre todo de bienes y servicios ligados a los derechos al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación. Parte del sustento, al formular el proyecto o al momento de sustentar su adopción, reside justamente en lograr que las personas puedan acceder a los diversos bienes y servicios y, con ello, conseguir que éstas alcancen la satisfacción de sus diversos derechos constitucionales.

Por ello, el presente trabajo tuvo como objetivo general el determinar la influencia que el control de precios tiene sobre la satisfacción de los derechos constitucionales, habiéndose escogido específicamente los derechos al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación.

La investigación fue de tipo correlacional, con enfoque cualitativo, ya que la determinación de la influencia del control de precios sobre la satisfacción de los derechos constitucionales se hizo desde estudios teóricos. Además, como método principal utilizado se tuvo al análisis económico del derecho, bajo un enfoque normativo, adoptando por ello como criterio de maximización -de

manera intencionada y justificada- a la satisfacción de los derechos constitucionales.

Bien, para poder llevar a cabo esta investigación, en primer lugar, se tuvieron que estudiar diversos conceptos e instituciones relevantes para la configuración de las dos variables (control de precios y satisfacción de derechos constitucionales), así como para estructurar el contexto en el que se desenvuelven. Lo que permitió también tener por justificada y necesaria a la satisfacción de los derechos constitucionales como criterio a maximizar en el análisis económico del derecho desarrollado. En esta parte además fue posible describir, el contenido de los derechos constitucionales materia de investigación, e, identificar, a partir de los incentivos que genera la medida de control de precios máximos en la conducta de las personas, los efectos previsibles que la medida de control de precios genera en el mercado.

Y, segundo, para propiamente dar con la influencia que ejerce la medida de control de precios en la satisfacción de los derechos constitucionales, como parte de la comprobación de la hipótesis, se desarrolló el método del análisis económico del derecho con enfoque normativo. Para lo cual, se tomó el contenido de cada uno de los derechos constitucionales indicados anteriormente para lograr identificar en qué medida el control de precios propicia o no a que los propios titulares de estos derechos los satisfagan, esto de acuerdo con el contenido de éstos y los efectos previsibles que la medida de control de precios genera; lo cual implica, tomar en consideración el criterio a maximizar, que viene a ser la satisfacción de los derechos constitucionales. Y, luego de ello, se tomó el criterio de Kaldor-Hicks para verificar si estamos frente a una situación de influencia positiva o negativa, en tanto la implementación de esta medida permite

en mayor o menor medida y en la mayor o menor cantidad de personas que los derechos constitucionales puedan ser satisfechos por sus titulares.

Para esto, el presente trabajo ha sido dividido en tres capítulos. En el primero se exponen los aspectos metodológicos de manera general, tales como la problemática encontrada, el planteamiento y formulación del problema, la justificación del presente trabajo, el ámbito y tipo de investigación, los objetivos perseguidos, la hipótesis, los métodos, técnicas e instrumentos de investigación, y el estado de la cuestión.

En el segundo capítulo se desarrolla lo referente a los conceptos e instituciones relevantes para la configuración de las variables (control de precios y satisfacción de derechos constitucionales), así como del contexto en el que se desenvuelven. Habiendo sido dividido este capítulo en seis subcapítulos. En el primero de ellos se desarrolló lo que se entiende por Estado Constitucional de Derecho, Constitución y derechos constitucionales. En el segundo, se describió el contenido de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación. En el tercero, se explicaron los deberes del Estado a partir de la eficacia de los derechos constitucionales como base para la satisfacción de éstos por sus titulares. En el cuarto, se detalló el régimen económico recogido por la Constitución actual; viendo dentro de este la transformación del rol del Estado, la cláusula de Estado social y democrático, y los principios de Economía Social de Mercado, subsidiariedad, libre iniciativa privada, libertad de empresa y libre competencia. En el quinto, se identificaron los fundamentos que exigen una aproximación económica al Derecho para evaluar la influencia de la medida de control de precios en la satisfacción de los derechos constitucionales. Y, en el sexto, a partir de conceptos y teoría

económica, se determinó lo que se entiende por control de precios, así como sus efectos.

En el tercer capítulo se trata lo referente a la comprobación de la hipótesis, aplicando los métodos mencionados en el capítulo primero, en especial, del análisis económico del derecho. Este capítulo ha sido dividido en cuatro subcapítulos. El primero trata de manera concisa el método de análisis económico del derecho y cómo fue desarrollado en el presente trabajo. En el segundo y tercero se realiza la construcción de lo que debe entenderse por cada una de las variables, esto es, satisfacción de derechos constitucionales y control de precios, respectivamente, a partir de lo expuesto en el marco teórico, Y, en el cuarto se realiza propiamente el método del análisis económico del derecho para determinar la influencia que ejerce la medida de control de precios en la satisfacción de los derechos constitucionales.

Finalmente se establecen las conclusiones a las que se han llegado en el presente trabajo, así como se brindan algunas recomendaciones.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1 CONTEXTUALIZACION O PROBLEMÁTICA

Desde el inicio de la crisis sanitaria por el COVID-19 en Perú, que además conllevó a la crisis social y económica, se ha visto acentuada la tendencia de nuestros congresistas de la República a proponer fórmulas paliativas fundadas en la solidaridad y la justicia para hacer frente a los distintos problemas que han afectado a las personas, sobre todo en el aspecto económico.

Dentro de estas propuestas, se encuentran entre otras a las que pretenden imponer un control de precios de los productos o servicios que se ofrecen en el mercado por los privados, es decir, su objetivo es que los precios no se formen por la libre interacción de la oferta y la demanda, sino que buscan que sea una entidad del Estado la que se encargue de hacerlo.

Cabe mencionar que el control de precios puede darse estableciendo ya sea un precio máximo o un precio mínimo; en el primer caso se impone que un producto o servicio deberá ser ofrecido a un precio que no supere al señalado por el Estado, y en el segundo, a uno que esté por encima del precio forzoso.

Ejemplo de lo señalado anteriormente es la “Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros”, Ley N.º 31143,

aprobada por insistencia en el Congreso, por la que se indica que se impondrá un límite máximo a las tasas de interés que cobran las empresas del Sistema Financiero, límite que será establecido por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Proyecto de Ley N.º 5237/2020-CR presentado en mayo de 2020, denominado “Ley que regula el precio de los medicamentos ante la emergencia nacional contra el COVID-19”, es otra manifestación de la tendencia a querer establecer un control de precios, así, por este proyecto de ley se pretendía que sea la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) la encargada de regular los precios de los medicamentos, estableciendo precios máximos para cada uno de ellos. En el mismo sentido, los Proyectos de Ley N.º 5211/2020-CR, 5281/2020-CR y 5293/2020-CR.

También, buscando “garantizar” la continuidad de los estudios durante la pandemia u otro tipo de emergencias, catástrofes o graves circunstancias que afecten la vida de la Nación se aprobó en mayo de 2021 en el pleno del Congreso el texto consensuado de los Proyectos de Ley N.º 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, que dio como resultado la “Ley que establece medidas para asegurar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida

de la Nación”. Por medio de esta ley se pretende, entre otras cosas, controlar los precios en el sector educativo.

Además, el 12 de agosto de 2021, el grupo parlamentario Partido Perú Libre presentó ante la Mesa de Trámite del Congreso de la República el Proyecto de Ley N.º 022-2021-CR denominado “Proyecto de Reforma Constitucional que modifica los artículos 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado”; por medio de este proyecto, se pretenden introducir distintas modificatorias al capítulo económico de la CP, siendo uno de ellos la posibilidad de que “(...) el Estado peruano puede intervenir para regular el abastecimiento y los precios de los bienes y servicios producidos por las empresas públicas y privadas para garantizar el bienestar de la población.”, el texto citado pertenece a la pretensión de modificar el artículo 65 de la CP.

En estas iniciativas legislativas se puede apreciar que los congresistas sustentan sus propuestas en alcanzar un sentido de justicia social en el mercado, protegiendo y garantizando los derechos e intereses de los consumidores y usuarios frente a las libertades económicas, así como corrigiendo lo que para ellos sería un deficiente funcionamiento del mercado.

Para mostrar el sustento que brindan los congresistas, a continuación se traerá a colación lo expresado por algunos de los proyectos de ley que dieron pie a la Ley N.º 31143, así como a los otros proyectos de ley mencionados previamente.

En los análisis costo-beneficio de los Proyectos de Ley N.º 5250/2020-CR y 6303/2020-CR se han expresado que las propuestas no generarán gasto al tesoro público y que el beneficio que traerá será que garantizará el respeto de los derechos de los consumidores. En el mismo sentido en análisis costo beneficio del Proyecto de Ley N.º 5904/2020-CR; en el que en su exposición de motivos se precisó además que esta iniciativa permitirá una justa regulación frente a las distorsiones.

En el análisis costo-beneficio del Proyecto de Ley N.º 5343/2020-CR se señala que esta iniciativa legislativa no generará gastos al tesoro público y que está orientada a establecer una ganancia justa, brindar un equilibrio en el tratamiento que reciben los usuarios financieros, así como que se elevaría el consumo al fomentarse la recirculación de recursos y permitirá mejorar las condiciones financieras para que todos los peruanos puedan tener acceso a los servicios financieros.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º 5598/2020-CR se ha indicado que los argumentos referentes a las consecuencias negativas de establecer un control de precios no son más que posiciones encubridoras de una “sistemática conducta abusiva por parte de las empresas del sistema financiero, de fijar tasas leoninas sin ningún sustento técnico, cuya finalidad es maximizar su rentabilidad a expensas del estado de necesidad de los usuarios, que se ven obligados a aceptar esas tasas exorbitantes” (p. 5).

En el análisis costo-beneficio del Proyecto de Ley N.º 5960/2020-CR se señala que al establecer un límite máximo a las tasas de interés se evitará los abusos por parte de las empresas y se incentivará a las personas a requerir créditos.

En el “Dictamen en Insistencia recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que Protege de la Usura a los Consumidores de los Servicios Financieros” emitido por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, se ha expresado que si bien la propuesta legislativa puede restringir la libre competencia ello resulta justificado pues se lograría el desarrollo del país. También, se ha señalado que las libertades comprendidas en la libre competencia no son ilimitadas y pueden ceder frente a “la protección y optimización de la satisfacción de otros derechos o libertades” (2021, p. 7).

En esa misma tendencia, en el Proyecto de Ley N.º 5237/2020-CR se expresaba que se habían incrementado abruptamente los precios de los medicamentos en un afán de acrecentar sus ingresos a costa de las personas que requerían desesperadamente de éstos; por lo que, controlando los precios se lograría que la población pueda acceder a los medicamentos. En el análisis costo-beneficio de esta iniciativa legislativa se indicaba que sería una medida beneficiosa para la sociedad y la salud, en tanto que los precios de los medicamentos estarán al alcance de las personas.

En el Proyecto de Ley N.º 5211/2020-CR se señaló que el Estado debía intervenir y controlar los precios de los medicamentos para que todas las personas puedan acceder a éstos, y así efectivizar y garantizar el derecho a la salud y al bienestar. En el análisis costo-beneficio de esta iniciativa legislativa se precisó que no generaría gastos al Estado, y, que generaría beneficios para la ciudadanía pues se evitarían los excesos por parte de las empresas y era la única manera de asegurar el libre acceso a medicamentos.

En el análisis costo-beneficio del Proyecto de Ley N.º 5293/2020-CR se expresó que el control de los precios de los medicamentos tendría como beneficio para los “pacientes” que éstos podrían acceder a medicamentos sin pagar sobrepuestos excesivos y no tendrían que asumir ningún costo, para los proveedores se señaló que como beneficio tendrían que podrían vender los medicamentos sin restricciones a excepción del tope de los precios y que tampoco asumirían ningún costo porque mantendrían un margen de ganancias.

En la Vigésimo Cuarta Sesión de la Tercera Legislatura Ordinaria para completar el periodo parlamentario 2016-2021 llevada a cabo el 13 de mayo de 2021 (Departamento de Redacción del Diario de los Debates del Congreso de la República, 2021), en el marco del debate por los Proyectos de Ley N.º 5009/2020-CR, 5052/2020-CR y otros, la congresista Núñez Marreros expresó que el texto consensuado de estas propuestas legislativas tenía “como fundamento constitucional una debida comprensión del régimen económico en un estado de

excepción, la optimización del derecho a la educación, el principio constitucional de solidaridad y realidad socio-económica” (p. 72).

También, a pesar de carecer de mayor fundamentación sobre la medida de control de precios que se plantea implementar, en el Proyecto de Ley N.º 022-2021-CR se señaló que las pretendidas modificatorias constitucionales permitirían garantizar el abastecimiento de los bienes y servicios en el mercado nacional; indicándose además en el análisis costo-beneficio que esa propuesta legislativa tenía el “carácter de una inversión productiva” porque lograría beneficiar al Estado y a toda la sociedad.

De esta manera, se ha podido apreciar que existe una posición muy fuerte y creciente en los últimos tiempos respecto a que los precios deberían ser fijados por el Estado para favorecer el acceso a los productos y servicios, garantizar la permanencia en los servicios o la continuidad del consumo de los productos, lo que como consecuencia traería una plena efectivización de los derechos constitucionales, así como evitar el enriquecimiento de los empresarios a costa de los consumidores y usuarios.

Por otro lado, desde el punto de vista económico, Alonso (2020) refiere que una medida de control de precios torna en ineficiente el funcionamiento del mercado y traería consecuencias adversas y perjudiciales a los consumidores. En el mismo sentido se pronuncian Balta (2020), Morales Acosta (2020), Parodi Trece (2020) y Zúñiga Palomino (2020).

Adicionalmente a ello, desde el enfoque jurídico, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 00008-2003-AI/TC, el citado colegiado resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 4 del Decreto de Urgencia N.º 140-2001 por el que se intentaba habilitar por medio de la emisión de un decreto supremo la fijación de precios mínimos para la prestación de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y carga. El Tribunal Constitucional luego de desarrollar el régimen económico recogido por la Constitución y de señalar que bajo un test de proporcionalidad dicha medida no era necesaria para lograr el fin buscado, decidió declarar fundada la demanda interpuesta.

Finalmente, en el Oficio N.º 069-2021-PR remitido por el Presidente de la República y la Presidenta del Consejo de Ministros a la Presidenta del Congreso con motivo de la observación de la autógrafa de la “Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros” señalaron que adoptar una medida para fijar topes en las tasas de interés en el sistema financiero termina siendo perjudicial, obliga a recurrir al financiamiento informal y a una mayor tasa, así como afecta la libre competencia y la libertad de contratar, e interfiere con la libertad contractual y la libre iniciativa privada.

1.1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Detrás de toda pretensión de implementación de una medida de control de precios por parte del Estado existen consideraciones a favor de éstas fundadas en la solidaridad y la justicia, pero sobre todo en la idea de lograr la plena satisfacción de los derechos

fundamentales, que van enfocadas a los derechos al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación. No obstante ello, existen posiciones que rechazan la adopción de este tipo de medidas, entendiendo que éstas podrían ser perjudiciales y afectarían las libertades económicas.

Así, se tienen dos posiciones que resultan antagónicas respecto a la adopción o no de un control de precios. Consecuentemente, es esencial evaluar dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho y del régimen económico recogido por la Constitución vigente, pues es el contexto en el que se desenvuelven, la influencia que tendría una medida de control de precios máximos en la satisfacción de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación que con ésta se pretenderían garantizar.

Lo que además conlleva un acercamiento a la economía para un cabal entendimiento de la medida de control de precios; aproximación que ha venido siendo relegada debido a que supuestamente escaparía del sustento jurídico e iría en contra de la satisfacción de los derechos fundamentales que se pretenden garantizar con el control de precios.

1.1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es la influencia del control de precios sobre la satisfacción de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida

adecuado, a la salud y a la educación que se pretenden garantizar con la adopción de este tipo de medidas?

1.2 JUSTIFICACIÓN

La presente investigación podrá servir como punto de partida para el análisis de aquellas decisiones legislativas que se pretendan adoptar en relación con la posibilidad de implementar medidas de controles de precios, teniendo en consideración la incidencia de este tipo de medidas en la satisfacción de los derechos constitucionales.

También, con la presente investigación se ha estructurado un marco teórico que permite entender porqué dentro de un Estado Constitucional de Derecho resulta primordial tomar en consideración el impacto de las medidas sobre los derechos constitucionales; así como, permite entender el porqué del acercamiento del Derecho a la Economía.

De esta forma, con la presente investigación se busca además lograr promover dentro de un Estado Constitucional de Derecho el acercamiento del Derecho a la Economía para una mejor y adecuada toma de decisiones.

1.3 ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 ESPACIAL

El ámbito espacial de la investigación ha sido delimitado al territorio nacional, dado el carácter territorial de la norma (Constitución Política del Perú).

1.3.2 TEMPORAL

El ámbito temporal es desde el momento de entrada en vigor de la actual Constitución Política de Perú, hasta el presente.

1.3.3 TEMÁTICA

El problema de investigación estuvo referido solo a la adopción de medidas de control de precios a través de establecer precios máximos, esto es, cuando el Estado obliga a los productores que un producto o servicio deberá ser ofrecido a un precio que no supere el fijado.

Además, el análisis del control de precios se centró en los mercados que no comprenden a los de servicios públicos económicos; mercados estos últimos que tienen características de monopolio natural, entre los que se encuentran los mercados de infraestructura de transporte, telecomunicaciones, energía y saneamiento (Leyva Flores y Paredes Cruz, 2021, p. 25).

Finalmente, en cuanto a la satisfacción de los derechos constitucionales, se considera que ésta puede darse desde dos vertientes, la primera, por medio del propio aprovisionamiento que puedan darse los particulares a partir de la adquisición de los bienes y servicios que son ofrecidos por otros particulares en el mercado, y, la segunda, a través del suministro de los bienes o servicios requeridos por parte del Estado, como parte del cumplimiento de sus deberes. Siendo que, la investigación se centró en la primera forma, esto es, la satisfacción de los derechos constitucionales por parte de sus titulares a través de la adquisición de bienes y servicios en el mercado.

1.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.4.1 DE ACUERDO CON EL FIN QUE SE PERSIGUE

Pimienta Prieto y De la Orden Hoz (2017, p. 83) indican que estamos frente a una investigación básica cuando ésta tiene como principal propósito el enriquecer el conocimiento que se tiene sobre lo que es objeto de estudio, y que no será aplicado o puesto en práctica. Por lo que, la presente investigación es básica, pues su finalidad es incrementar el conocimiento sobre la influencia del control de precios sobre la satisfacción de los derechos constitucionales.

1.4.2 DE ACUERDO CON EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Es de tipo correlacional, en cuanto tiene por finalidad conocer el grado de asociación o la relación existente entre dos o más variables en un determinado contexto (Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio, 2014, p. 93). La investigación tuvo como propósito evaluar la relación existente entre la adopción de una medida de control de precios y la satisfacción de los derechos constitucionales.

1.4.3 DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE UTILIZAN

Una investigación con enfoque cualitativo está orientada al estudio del fenómeno a través de conocimientos teóricos, por lo que, el análisis propio no se basa en procedimientos estadísticos u otros que involucren cuantificación (Aranzamendi, 2010, pp. 100-101).

Es así como, la presente investigación es de enfoque cualitativo ya que se evaluó el grado de relación entre el control de precios y la

satisfacción de los derechos constitucionales en mérito a la obtención y análisis de datos provenientes de estudios teóricos.

1.5 HIPÓTESIS

El control de precios influye de manera negativa sobre la satisfacción de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación que se pretenden garantizar con la adopción de este tipo de medidas.

1.6 VARIABLES

- a) Satisfacción de los derechos constitucionales.
- b) Control de precios.

1.7 OBJETIVOS

1.7.1 OBJETIVO GENERAL

Identificar la influencia del control de precios sobre la satisfacción de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación que se pretenden garantizar con la adopción de este tipo de medidas.

1.7.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Identificar el contenido de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación.
- b) Explicar los deberes del Estado a partir de la eficacia de los derechos constitucionales como base para la satisfacción de éstos por sus titulares.
- c) Analizar el régimen económico recogido por la Constitución actual.

- d) Identificar los fundamentos que exigen una aproximación económica al Derecho para evaluar la influencia de la medida de control de precios en la satisfacción de los derechos constitucionales.
- e) Desarrollar lo que se entiende por control de precios y sus efectos.

1.8 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1 GENÉRICOS

- A.** Inductivo-deductivo: este método utiliza dos formas de razonamiento que recorren caminos lógicos opuestos, así, Villabella Armengol (2020) señala que “utilizados de manera conexa permiten establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades, luego de lo cual deduce y particulariza nuevamente.” (p. 169). De esta manera, en la investigación se utilizó este método pues a partir de aspectos concretos que configuran la variable dependiente (satisfacción de derechos constitucionales), variable independiente (control de precios) y su contexto (Estado constitucional de Derecho, Régimen económico de la Constitución y conexidad de la Economía y el Derecho) se fueron construyendo generalizaciones, para luego sistematizar la información y derivar su aplicación al determinar la influencia que la variable independiente puede ejercer en la variable independiente.
- B.** Analítico-sintético: este método “(...) posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo

a partir de integrar estos y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo.” (Villabella Armengol, 2020, p. 168). En ese sentido, se utilizó este método en cuanto cada una de las variables que componen el trabajo de investigación fueron en un primer momento analizadas en sus elementos, para posteriormente realizar la integración de éstos para así obtener una comprensión general de éstas.

1.8.2 PROPIOS DEL DERECHO

- A.** Hermenéutica: este método permite comprender el objeto de estudio desde tres diferentes perspectivas, la del propio objeto, la de su posición en un sistema y estructura mayor, y su interrelación con su contexto histórico y social (Villabella Armengol, 2020, p. 173). Este método se utilizó al realizar el examen de las normas jurídicas referidas a cada una de las variables, así como de las normas que componen la estructura jurídica en las que las variables se encuentran insertas y se desenvuelven.

- B.** Dogmática: este método examina el ordenamiento jurídico, a partir de los conceptos y teorías dogmáticas contruidos por los teóricos del Derecho sobre la base de las normas jurídicas; permitiendo su ordenación y exposición de manera sistemática. En ese sentido, en la investigación se utilizó el presente método pues en cada uno de los objetivos propuestos se identificaron aquellos conceptos y teorías dogmáticas respectivos, para a partir de ahí ir formando el marco teórico. Las teorías y conceptos dogmáticos de las que se sirvió la investigación fueron, entre otros, la teoría general de los

derechos fundamentales, los conceptos dogmáticos tales como Estado Constitucional de Derecho, Estado Social y Régimen económico de la Constitución.

- C.** Análisis Económico del Derecho: Kaplow y Shavell (2002) señalan que este método utiliza las herramientas de la microeconomía para identificar los efectos de las normas jurídicas en el comportamiento de las personas, así como si estos efectos son socialmente deseables. De esta manera, en la investigación se empleó este método como herramienta para determinar los posibles efectos de una medida de control de precios, para posteriormente identificar la influencia de esta medida en la satisfacción de los derechos fundamentales.

1.9 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOPIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Las técnicas empleadas fueron la recopilación documental, en tanto fueron diferentes documentos relacionados con el tema de investigación los que se usaron para la plasmación del marco teórico, y, posterior sustentación de la hipótesis propuesta.

Además, se utilizó la técnica de la argumentación con el objeto de sustentar cada una de las propuestas y conclusiones que llevaron a la contrastación de la hipótesis planteada.

Y, los instrumentos utilizados fueron la ficha documental y doctrinal, ambas procesadas en el programa Word.

1.10 ESTADO DE LA CUESTIÓN

Se han podido identificar trabajos que tienen relación indirecta con el problema de investigación.

En el trabajo denominado “El control de precios de los servicios notariales y la libertad de empresa del notario en la ciudad de Huancayo, 2017”, elaborado por la bachiller Milagritos Angélica Guadalupe Ambrosio Coz para optar por el título profesional de Abogado, desarrolló la hipótesis de que el Estado al establecer un precio máximo de los servicios notariales afectaba la libertad de empresa de los notarios.

En el trabajo “Control de estructuras y regulación de precios de medicamentos en contexto de crisis sanitaria y económica” presentado por el bachiller Mario Adriel Valdez Perales para obtener el título profesional de Abogado, se concluyó que sí resultaba posible la adopción de una regulación de precios de los medicamentos en el contexto de la crisis sanitaria y económica en el Perú, estando supeditada esta medida a un análisis teórico y técnico, además de haberse descartado opciones menos gravosas y que impliquen un menor nivel de intervención.

Adicionalmente a ello, se han podido encontrar otros estudios específicos desde el enfoque económico tales como el realizado por la profesora de la Universidad de Yale, Fiona Scott Morton, denominado *The Problems of Price Controls*, el elaborado por el director de investigación de *Montreal Economic Institute*, Valentin Petkantchin, denominado *The Pernicious Effects of Price Controls*, y, el realizado por el economista Justin-Damien Guénette denominado *Price Controls. Good Intentions, Bad Outcomes*.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO, CONSTITUCIÓN Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

2.1.1 ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

En Europa, luego de suscitada la Segunda Guerra Mundial y de las graves secuelas del Estado Legal de Derecho en el que la ley se constituyó como la primera fuente de juridicidad y el derecho objetivo se erigió en virtud de solo exigencias formales, surgió la necesidad de una transformación jurídica que no solo se quedó en el campo de lo normativo, sino que trascendió a lo dogmático y estructural (Castillo Córdoba, 2020a).

En ese sentido, fue necesario ensayar una nueva aproximación del Derecho que estuviese ligada a la dignidad de todos los seres humanos y sus derechos; ello conllevó a reconocer a la Constitución como la base del ordenamiento jurídico en tanto primera fuente de juridicidad, y, a la ahora imprescindible parte material que ésta debería tener, que además fuera jurídicamente vinculante (Castillo Córdoba, 2020a).

Aguiló Regla (2004) expresa que por ECD se alude a un sistema jurídico-político que: cuenta con una Constitución rígida o formal, es decir que, las normas que la conforman no podrán ser reformadas o derogadas por el legislador ordinario, o, por lo menos, tendrán un

procedimiento distinto y complejo en relación con las normas de carácter no constitucional; y, esa Constitución ostenta el mayor grado de jerarquía en el sistema de fuentes.

Además, Aguiló Regla (2004) refiere que el ECD cuenta con una Constitución con dimensión constitutiva. En otras palabras, la Constitución crea las formas básicas de la actuación política y jurídica, a través de órganos y procedimientos, teniendo como ejemplo de ello a la creación del Congreso, del Tribunal Constitucional y del procedimiento de elecciones generales.

Conjuntamente, Aguiló Regla (2004) precisa que el ECD cuenta con una Constitución con dimensión valorativa. Esto es, como en el caso de la dignidad humana, la igualdad de las personas, la educación y la salud, ciertos temas son percibidos como valiosos y, en consecuencia, se considera que deben ser protegidos o garantizados. Llegando a indicar el citado autor (2004, p. 45) que "(...) las constituciones reconocen valores y fines que dotan de sentido a las formas de acción política (órganos y procedimientos) creadas por ellas mismas."; señalando determinados valores que las medidas políticas y legales deben respetar, así como los objetivos que éstas deben alcanzar.

Dentro de los valores y fines que una Constitución del ECD recoge, Aguiló Regla (2004) indica que las Constituciones de los ECD introducen a éstas los derechos y principios liberales y del Estado

social, así, por un lado se aspira la eliminación del autoritarismo, y, por el otro, se procura la supresión de la exclusión social.

Ahora, Aguiló Regla (2004) matiza las anteriores características indicando que la Constitución del ECD configura y limita el poder político, y, a su vez, garantiza derechos. Por tanto, debe asegurarse que con tales propósitos, las instituciones y procedimientos que se creen sean adecuadas para garantizar los valores y objetivos reconocidos por la Constitución, y, por otro lado, se dota de “carácter regulativo” a esos valores y fines, lo que significa que estos valores y fines se transforman en verdaderos deberes para el Estado y las demás personas.

En sintonía con ello, Barberis (2015, p. 19) indica que las principales características del ECD son la rigidez de la Constitución -en los mismos términos que los ya expuestos al citar a Aguiló Regla-, la existencia de Tribunales Constitucionales que pueden decidir sobre la anulación o inaplicación de normas que sean contrarias a la Constitución, y, especialmente, el proceso de irradiación en todo el ordenamiento jurídico de los principios constitucionales.

García Pelayo (1989) indica que el ECD tiene como punto diferenciador al principio de constitucionalidad, señalando por éste a la preeminencia de la constitución sobre la ley, así como por la existencia de un organismo estatal encargado de resolver sobre la constitucionalidad de los actos del Estado.

Por lo que, podemos señalar que el ECD se fundamenta en el carácter plenamente normativo de la Constitución, así como su posición jerárquicamente superior frente a las otras normas del ordenamiento jurídico; y, lo que resulta esencial, es que la Constitución de un ECD cuenta con una parte material, en la que se establecen distintos principios y derechos

2.1.2 CONSTITUCIÓN

Como se habrá podido advertir de lo señalado precedentemente, en la actualidad la importancia de la Constitución es innegable, pues en el marco de un ECD, ésta resulta imprescindible.

La Constitución tiene una parte orgánica y otra material, en la primera se constituyen las instituciones y procedimientos de carácter político y jurídico, y en la segunda, se recogen los derechos de las personas.

Castillo Córdova (2013) expresa que lo característico de la Constitución es que esta es una:

norma jurídica que en una comunidad política constituye el primer nivel de reconocimiento expreso o tácito de las exigencias de justicia que se formulan en torno a la Persona. (...) Los Derechos Humanos constitucionalizados, y con ellos los principios y valores jurídicos constitucionalizados, son el elemento decisivo para hablar de Constitución. (p. 84)

Ahora, tal como se ha podido exponer anteriormente, en el ECD la Constitución debe ser rígida, es decir, que su modificación no sea posible por el legislador ordinario o que pueda serlo de forma remota, además, ésta debe ser normativa, lo que implica que impone deberes que son aplicables directamente y no se trata de disposiciones simplemente programáticas; pero por sobre todo, que estas

características están dotadas de sentido y valor en tanto están al servicio de los derechos de las personas (Aguiló Regla, 2019).

Sobre el carácter normativo de la constitución debe recordarse que en el Estado Legal de Derecho la Constitución era a lo mucho normativa en su parte orgánica, en especial, en la parte que regulaba la manera de la producción de las normas; y, la parte referente a los derechos de la persona eran solo aspiraciones políticas sin vinculación jurídica, lo que no sucede en la actualidad (Castillo Córdova, 2020a).

Debe tenerse en consideración que como parte de la evolución de la naturaleza de la Constitución, se ha pasado de considerar los derechos y los principios constitucionales como exigencias que establecían límites negativos al ordenamiento jurídico y a la actuación del Estado, y, por tanto, la constitución era concebida como un límite respecto del resto del ordenamiento jurídico; a ser vistos como el contenido propio del actuar político y jurídico, en donde, consecuentemente, el ordenamiento jurídico viene a ser un desarrollo de los principios y derechos constitucionales, informando en general lo que debe ordenarse, prohibirse y sancionarse (Aguiló Regla, 2004).

De esta manera, el carácter normativo o regulativo que debe tener la Constitución, distintivo de un ECD, cobra particular importancia y ha evolucionado con el tiempo. Lo que ha llevado además a concebir una nueva forma de entender la relación existente entre el ordenamiento jurídico y la Constitución; así como a considerar que la

Constitución no solo regula las relaciones entre el Estado y los particulares, sino también las relaciones entre los propios particulares.

Entonces, la Constitución es una norma jurídica vinculante en todos sus extremos, entre las que se encuentran el aspecto orgánico y el material; siendo la parte material de ésta la que le dota de sentido, en donde encontramos propiamente el recojo de los distintos derechos básicos de las personas. Además, es la Constitución la que dota de contenido a todo el ordenamiento jurídico de un país, así como marca la ruta de todo el actuar político y jurídico.

2.1.3 DERECHOS CONSTITUCIONALES

Como se habrá podido apreciar, existe una relación de dependencia para su caracterización entre ECD y derechos constitucionales, ya que el ECD supone el garantizar éstos para ser tal.

Antes de la revisión de lo correspondiente a los derechos constitucionales es necesario hacer énfasis en la dignidad humana, en cuanto ésta se erige como fundamento de los derechos.

El principio de dignidad ha sido recogido expresamente en el artículo 1 de la CP; en el que se ha señalado que: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” Landa Arroyo (2000, p. 10) indica que este artículo es: “(...) la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ello es el soporte estructural de todo el edificio

constitucional, tanto del modelo político, como del modelo económico y social.”

El TC en los fundamentos 2 y 121, respectivamente, de las sentencias recaídas en los expedientes N.º 1417-2005-PA/TC, y, acumulados 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC, ha indicado que los derechos fundamentales son manifestaciones del principio de dignidad humana.

El sustento de todos los derechos reside en la dignidad humana. Este principio evoca la singularidad de lo humano, de su valor, y por lo tanto, que todo ser humano debe ser tratado como tal. Eso implica que todas las personas en tanto seres humanos comparten este valor, y, que se debe reconocer la libertad de éstas para regir su propio destino en cuanto cada ser humano es único e irrepetible. (Díaz Revorio, 2020).

Este principio exige, por un lado, una prohibición de dar a los seres humanos un trato que no se encuentre en correspondencia con su condición humana, y, por el otro, una obligación positiva de brindar protección a éste, impedir su lesión y adoptar todas aquellas medidas que sean imprescindibles para su salvaguardia (Díaz Revorio, 2020).

Consecuentemente, el principio de dignidad fundamentará los parámetros jurídicos y axiológicos de todas las disposiciones y actuaciones del Estado, así como de los actores sociales y económicos (Landa Arroyo, 2000).

Lo anteriormente señalado nos lleva ineludiblemente a concebir a la persona humana y el respeto de su dignidad como los ejes centrales de toda actuación política, económica, social y jurídica. Así como, en consecuencia, a propender el máximo grado de respeto y garantía de los derechos fundamentales en todos los ámbitos; esto como manifestación propia de la exigencia derivada de la dignidad humana.

Así, dada la importancia de las personas, resulta imperativo que el Derecho se diseñe en beneficio de éstas, convirtiéndose en una herramienta eficiente que brinde las posibilidades efectivas para que el ser humano alcance de manera progresiva mayores niveles de perfeccionamiento. Este nivel de perfeccionamiento se logrará con la satisfacción de la mayor cantidad de necesidades y exigencias que se desprenden de su propia naturaleza humana; que es de donde se derivan los derechos humanos (Castillo Córdova, 2007, pp. 32-33).

Además, Castillo Córdova (2013, pp. 88-81) establece que los “bienes humanos esenciales” son estas necesidades y exigencias que se derivan de la propia naturaleza humana, que se representan a través de los derechos fundamentales.

Previo a desarrollar lo referente a los derechos constitucionales debemos señalar que en la doctrina se han gestado diferencias al hablar de derechos humanos, fundamentales y constitucionales.

Atienza Rodríguez (2001, p. 209) expresa que se suele hablar de derechos fundamentales o constitucionales cuando los derechos humanos están insertos en un ordenamiento jurídico determinado,

mientras que, se hace referencia a derechos humanos cuando éstos no lo están.

En similar sentido, García Toma (2013, p. 7) refiere que lo que caracteriza a los derechos fundamentales es que éstos son derechos humanos pero que encuentran su garantía y tutela, ya sea de forma expresa o implícita, en la Constitución.

Castillo Córdova (2007) también indica que los derechos humanos son aquellos que se encuentran recogidos en normas internacionales tales como declaraciones y pactos, y, los derechos fundamentales son los que se encuentran recogidos en un ordenamiento jurídico en concreto y tienen una tutela jurídica reforzada.

Por otro lado, si bien se han formulado diferenciaciones entre derechos fundamentales y constitucionales, dado lo estipulado en la CP, en nuestro ordenamiento jurídico no se puede hablar de una diferencia entre ellos. En los fundamentos 3 y 4 de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, el TC expresó que dado lo prescrito en el artículo 3 de la CP, todos los derechos reconocidos a lo largo del texto constitucional, así como los implícitos o no enumerados son considerados como derechos fundamentales, los mismos que a su vez son derechos constitucionales en cuanto es la propia CP la que los incorpora al orden constitucional. Por lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, derechos fundamentales y constitucionales son equivalentes.

Ahora bien, habiendo sido retratadas las diferencias terminológicas, corresponde entrar a lo que es materia del presente apartado, los derechos fundamentales o constitucionales.

Los derechos fundamentales emanan de la propia naturaleza de los seres humanos, en cuanto seres con dignidad, por lo que, le son inherentes. Por estas razones, estos derechos son exigibles ante el Estado y la sociedad (García Toma, 2013).

Castillo Córdova (2007) refiere que los derechos fundamentales representan bienes humanos; por éstos debemos entender a aquellos que satisfacen alguna necesidad del hombre en sus dimensiones material, espiritual, individual o social. Estas necesidades son las que vienen exigidas por la propia naturaleza del hombre para alcanzar la perfección. Ello permite además señalar que todos los derechos fundamentales tienen igual valor jurídico, en cuanto todos estos aportan al fin de lograr el pleno desarrollo de los seres humanos.

Es de resaltar que los derechos fundamentales constituyen, por un lado, derechos subjetivos, y por el otro, instituciones objetivas valorativas. A esto es a lo que se ha denominado la dimensión subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales, respectivamente.

En la STC, expedida en la tramitación del expediente N.º 3330-2004-PA/TC se indicó que la dimensión subjetiva supone reconocer las diversas facultades de acción para sus titulares que se derivan de los propios derechos, por ello, por un lado, se puede exigir protección frente a cualquier injerencia carente de justificación por parte del

Estado y de los particulares, y, al mismo tiempo, permiten exigir al Estado distintas prestaciones en su beneficio o salvaguardia; siendo entonces que con el objetivo de velar por la realización y cabal eficacia de los derechos constitucionales el Estado debe efectuar todos los actos que resulten precisos para ello. Y, por la dimensión objetiva, se entiende que los derechos fundamentales son considerados como valores que estructuran al Estado y la sociedad, constituyendo y legitimando así el ordenamiento jurídico; por lo que, la actuación del Estado o la sociedad debe estar encaminada en reconocer y respetar los derechos constitucionales de las personas.

De esta manera, en la Constitución de un ECD, los derechos constitucionales tienen vital importancia, pues erigen y justifican toda actuación del Estado y la sociedad; debiendo ser considerados al momento de tomar cualquier decisión pues el fundamento de estos derechos radica justamente en la realización plena de las personas, como parte de lo que dispone el principio de dignidad.

2.2 CONTENIDO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL BIENESTAR, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD Y A LA EDUCACIÓN

Resulta imperativo, previo a desarrollar lo referente a la eficacia de los derechos fundamentales, determinar el contenido de cada uno de los derechos a los que se ha circunscrito la presente investigación. Actividad ésta que cobra particular importancia para este trabajo, ya que, tal como lo indica Castillo Córdova (2020b):

la determinación del contenido de un derecho ayuda a establecer si una acción o una omisión del poder público (en particular del Legislador) es constitucionalmente legítima o por el contrario debe ser rechazada por constituir una restricción o afectación indebida de ese contenido. (p. 185).

Además, debe indicarse que, derivado de la determinación del contenido de los derechos constitucionales, se desprende una garantía como expresión de la fuerza normativa de la CP del ECD. A esta garantía se le ha denominado la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, que bien podría resumirse en que cada uno de los derechos cuenta con un contenido jurídico, el mismo que es pasible de ser determinado y exigido al Estado y a la sociedad en su conjunto (Castillo Córdova, 2007, p. 220).

Sobre esta garantía, el TC ha expresado que a pesar de no existir una cláusula expresa en el ordenamiento jurídico, tal como existe en las constituciones de España o Alemania, ésta es un límite implícito derivado de la diferenciación y supremacía del poder constituyente que reconoció un determinado derecho, y, la función legislativa ejercida por un poder constituido que pretendería suprimirlo o limitarlo. Sobre ello, el fundamento 94 de la STC expedida en el marco de la tramitación del expediente N.º 014-2002-PI/TC y el fundamento 16 de la STC emitida en el expediente N.º 2868-2004-PA/TC.

El TC en la STC recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC señaló que para determinar el contenido esencial de los derechos constitucionales deberá realizarse un análisis conjunto de los principios, valores y demás derechos constitucionales que la CP ha recogido. Llegando a indicar en el fundamento jurídico 21 que:

en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, para realizar la delimitación del contenido de los derechos fundamentales resulta elemental lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la CP, por la que, las normas sobre derechos y libertades constitucionales deben ser interpretadas de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales.

También, a efectos de describir el contenido de los derechos constitucionales se recurrirá a lo que el TC y la CortelDH en sus distintas resoluciones han señalado, además de acudir a lo que la doctrina ha indicado.

Valga indicar que a través de la delimitación que se hará a continuación del contenido de los derechos, en tanto será formulada a nivel abstracto (al margen de un caso en concreto), no se pretende lograr un acabado y completo contenido de los mismos, ya que como lo señala Castillo Córdova (2007, p. 243): "(...) el contenido de un derecho no puede quedar definido de antemano y para siempre; sino -y como debe ser- el contenido terminará de definirse teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso concreto (...)"

Ahora bien, por tanto, el objetivo de determinar el contenido de los derechos al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación, esto es, el ámbito de ejercicio razonable de éstos, en el presente

trabajo descansa en tratar de expresar de manera general algunos elementos que conforman el contenido de los aludidos derechos, y así, poder determinar si la adopción por el Estado de una medida de control de precios influiría o no en su satisfacción.

2.2.1 DERECHO AL BIENESTAR

Este derecho se encuentra recogido en el inciso 1 del artículo 2 de la CP.

De acuerdo con Rubio Correa (1999, p. 134), por medio de este derecho se debe propender a lograr satisfacer todas las necesidades de las personas, en todos los ámbitos; para lo cual, el Estado y la sociedad tendrán el deber de, por lo menos, satisfacer las necesidades que revistan carácter elemental de todas y cada una de las personas.

El bienestar implica que las personas alcancen todo aquello que les permita sentirse realizadas, encontrándose este concepto en una esfera completamente subjetiva pues son las mismas personas quienes idealizan su propio alcance de bienestar. No obstante, tal como lo señala Kresalja Roselló (2008, p. 38), ello no debería ser un obstáculo para lograr brindarle objetividad a los alcances que implican el bienestar, tales como el asegurar un mínimo nivel de vida material y espiritual propio y de su familia.

De esta manera, García Toma (2013, p. 160) expresa que: “el derecho al bienestar, plantea el atributo de aspirar y acceder a la satisfacción de las necesidades materiales indispensables para una

existencia digna y compatible con la condición humana (vivienda, vestido, alimentación, etc.). (...)"

Cabe precisar tal como lo ha hecho el TC en el fundamento 24 de la STC emitida en el marco de la tramitación del expediente N.º 02016-2004-PA/TC que: "(...) conseguir bienestar (...) es un deber conjunto, tanto de la sociedad como del propio individuo y el Estado, pero no exclusivamente de éste."

Consecuentemente, el derecho al bienestar importa que las personas puedan ver satisfechas sus necesidades de carácter más elemental.

2.2.2 DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO

Si bien en la CP no se ha recogido expresamente este derecho, encontramos su recepción en la DUDH y en el PIDESC, los mismos que al haber sido aprobados y ratificados por el Estado forman parte del derecho nacional, tal como lo establece el artículo 55 de la CP. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que en tanto el derecho a un nivel de vida adecuado se funda en la dignidad del hombre es posible de introducirse a la gama de derechos fundamentales garantizados en la CP.

El inciso 1 del artículo 25 de la DUDH establece que: "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. (...)".

Y, el inciso 1 del artículo 11 del PIDESC en sentido similar indica que los Estados: "(...) reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (...)".

En el fundamento 144 de la Sentencia de 19 de noviembre de 1999 del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, la CortelDH precisó que el derecho a la vida implica también que las personas puedan acceder a las condiciones que les garanticen una existencia digna, siendo obligación de los Estados el garantizar la creación de esas condiciones, así como el impedir que se obstaculice su acceso.

En similar sentido, la CortelDH en el fundamento 162 de la Sentencia de 17 de junio de 2005 en el marco del denominado Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay señaló que con la finalidad de proteger y garantizar el derecho a la vida, en tanto su rol de garante, debe asumir la obligación de generar las condiciones de vida mínimas que sean compatibles con la dignidad de las personas, así como no generar o fomentar condiciones que la dificulten o impidan.

Consecuentemente, como una de las manifestaciones de este derecho, el Estado debe garantizar o facilitar el acceso a todas las personas para que puedan conseguir aquellas condiciones que permitan alcanzar un nivel adecuado de vida, tales como la alimentación, vivienda, entre otros.

El TC, adoptando lo señalado en el Comentario General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, señaló en el fundamento 36 de la STC recaída en el expediente N.º 01470-2016-PHC/TC que el derecho a la alimentación adecuada supone que las personas, de manera individual o conjunta, tengan en todo momento acceso físico y económico a una alimentación adecuada o a los medios que sean necesarios para obtenerla.

Adicionalmente, en el fundamento 37 de la precitada STC, se indica que el contenido básico del derecho a la alimentación está compuesto por:

- la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;
- la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

Y, por otro lado, en el fundamento 128 de la STC expedida en el marco de la tramitación del expediente N.º 0018-2015-PI/TC, el TC ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la vivienda adecuada se encuentra compuesto de por lo menos: “(...) i. El derecho de acceder sin discriminación y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada; ii. El derecho a no ser privado arbitraria e ilegalmente de la vivienda.”

En la referida STC, en el fundamento 129, el TC indicó que por medio del “derecho de acceder sin discriminación y en igualdad de condiciones a una vivienda” el Estado debe orientar su actuación a lograr que todas las personas puedan acceder a una vivienda adecuada. La misma que debe tener características mínimas, como

las de, entre otras, contar con servicios indispensables, el contar con un espacio que sea adecuado para sus ocupantes y el ser asequible.

Entonces, el contenido del derecho a un nivel de vida adecuado supone la posibilidad de generar las condiciones de vida mínimas para las personas, y, comprende dentro de su contenido al derecho a la alimentación y a la vivienda adecuada.

2.2.3 DERECHO A LA SALUD

Este derecho fundamental se desprende de lo señalado en el artículo 7 de la CP. Además, dado el tenor literal del referido artículo, el TC en el fundamento 11 de la STC recaída en el expediente N.º 03691-2016-PA/TC ha expresado que el Estado y la sociedad están en la obligación de crear y promover condiciones que permitan facilitar o viabilizar la plena realización de este derecho.

En el fundamento 27 de la STC del expediente N.º 02016-2004-PA/TC, el TC expresó que este derecho:

comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida.

Además, el TC en el fundamento 45 de la STC recaída en el expediente N.º 05842-2006-PHC/TC indicó que el derecho a la salud abarca cuatro elementos esenciales e interrelacionados. Siendo, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

El primero de ellos es la disponibilidad, por el que se debe asegurar -progresivamente- un determinado número de servicios y bienes

públicos de salud que resulten suficientes. El segundo, consiste en la accesibilidad, bajo el que los bienes y servicios de salud deben estar al alcance de las personas; dentro de este elemento, encontramos además otras dimensiones, una referida a la no discriminación, el segundo a la accesibilidad física, el tercero a la accesibilidad económica, y, el último, al acceso a la información. El tercero, referido a la aceptabilidad, con el que se asegura que los establecimientos, bienes y servicios respeten la ética médica y la cultura de las personas. Y, el cuarto es la calidad, por el que los bienes y servicios de salud deberán garantizar buena calidad desde la perspectiva científica y médica (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 2000, pp. 3-4).

Véase que este derecho impone al Estado las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. En cuanto al respetar, el Estado y sus actuaciones no deben ser un obstáculo para el ejercicio del derecho; el proteger, supone que el Estado implemente medidas para evitar que terceras personas entorpezcan el ejercicio del derecho; y, el cumplir, dentro del que se incluyen los deberes de facilitar, proporcionar y promover, impone que el Estado incorpore medidas que sean adecuadas para la eficacia del derecho (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 2000, p. 9).

2.2.4 DERECHO A LA EDUCACIÓN

Este derecho fundamental se deriva de lo señalado en el artículo 13 de la CP, así como de su íntima conexión con el principio de dignidad.

En el artículo 13 de la CP se ha indicado que la educación tiene como objetivo lograr el desarrollo integral de las personas. Relacionado a ello, el TC expresó en el fundamento 6 de la STC recaída en el expediente N.º 00091-2005-PA/TC, que el derecho a la educación es un medio para la plena realización de otros, por el que “(...) se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena (...)”.

En el fundamento 5 de la STC del expediente N.º 01436-2017-PA/TC, el TC ha determinado el contenido del derecho a la educación, estando constituido por:

el acceso a una educación adecuada (...), la libertad de enseñanza (...), la libre elección del centro docente (...), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (...), el respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (...), la libertad de cátedra (...), y la libertad de creación de centros docentes y universidades.

Además, el TC en el fundamento 13 de la STC recaída en el expediente N.º 00853-2015-PA/TC indicó que el derecho a la educación abarca cuatro elementos esenciales e interrelacionados. Siendo, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Sobre la disponibilidad, se refiere a que debe de existir un número suficiente de servicios educativos en el territorio nacional capaz de satisfacer la demanda existente. La accesibilidad, indica que todas las personas deben tener la posibilidad de acceder a los diferentes servicios educativos; para ello debe asegurarse la no discriminación, la accesibilidad teniendo en consideración la localización geográfica o la tecnología, y, que puedan sean asequibles económicamente. Por la aceptabilidad, los servicios educativos deben ser brindados

cumpliendo criterios mínimos de calidad. Y, la adaptabilidad supone que el servicio educativo sea capaz de adaptarse a las nuevas necesidades que surjan de los diferentes contextos culturales y sociales (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 1999, p. 3).

En los fundamentos 37 al 40 de la STC expedida en el marco de la tramitación del expediente N.º 00853-2015-PA/TC, el TC ha señalado que a partir de este derecho, el Estado tiene la obligación de brindar respeto, protección y cumplimiento; precisando que el deber de cumplimiento está sujeto a la progresividad, mientras que el de respeto y protección serán de exigencia inmediata. La obligación de respetar consiste en que el Estado no entorpezca o impida el ejercicio del derecho; por la obligación de proteger, es tarea del Estado evitar que terceros dificulten el ejercicio de este derecho por sus titulares. Y, el deber de cumplimiento implica que sea el Estado el que procure que, aquellos que carecen de recursos, puedan de igual forma ejercer este derecho.

Tal como se habrá podido apreciar, los anteriores derechos se encuentran comprendidos dentro de los denominados derechos sociales, los que especialmente suponen prestaciones específicas por parte del Estado a los particulares cuando éstos se encuentran dentro en una situación de vulnerabilidad; pero por sobre todo implican a nivel general que el Estado garantice a todas las personas el acceso a los distintos bienes y servicios que permitan la satisfacción de dichos derechos, generando un marco jurídico y fáctico favorable a ello.

2.3 LOS DEBERES DEL ESTADO A PARTIR DE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO BASE PARA LA SATISFACCIÓN DE ÉSTOS POR SUS TITULARES

El artículo 44 de la CP establece que es deber primordial del Estado el “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”, así como “promover el bienestar general que se fundamenta la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación”; en ese sentido, el Estado debe asumir un rol garantizador y de promoción de los derechos fundamentales.

Además, en mérito a lo visto en el acápite precedente, se puede afirmar que los derechos constitucionales tienen un contenido determinable que, en mérito al principio de normatividad de la CP, vinculan al Estado y a la sociedad, además de constituir directrices para cualquier actuación de éstos.

En ese sentido, en aras de lograr la plena vigencia de los derechos fundamentales, es obligación del Estado eliminar todos aquellos obstáculos ya sean de carácter social, económico o de otra índole que sean capaces de limitar su ejercicio. Además, el Estado debe fomentar y construir el marco básico para permitir la eficacia de los derechos (Kresalja Roselló, 2008, p. 38).

Blancas Bustamante (2017, p. 55) señala que los tres deberes que todo derecho fundamental exige del Estado son el respeto, la protección y la satisfacción. Como primer deber, el respeto, se debe asegurar que las personas puedan ejercitar sus derechos, lo que supone, por ejemplo, el

acceder a los bienes o servicios que éstos facultan, libres de cualquier obstaculización por parte del Estado. Luego, el deber de protección reside en que el Estado tiene que prevenir o detener todas aquellas barreras u obstaculizaciones por parte de terceros para el ejercicio del derecho fundamental por su titular. Y, el deber de satisfacción, el Estado debe procurar el acceso a los bienes o servicios que se derivan de los derechos fundamentales, así como a implementar las medidas que sean necesarias para el acceso a estos bienes o servicios; tales como el suministrar de manera directa los bienes o servicios necesitados.

De esta manera, si bien los derechos fundamentales en menor o en mayor medida exigen que el Estado cumpla con el deber de satisfacción, todos demandan que el Estado observe las obligaciones de respeto y protección. Sobre el deber de satisfacción, sirva de referencia lo establecido por el TC en el fundamento 11 de la STC recaída en el expediente N.º 02016-2004-PA/TC sobre que el Estado, con el objetivo de lograr la eficacia absoluta de los derechos fundamentales, está en la recurrente obligación de establecer medidas idóneas para ello, sobre todo, en aquellos derechos que exigen en mayor grado el cumplimiento del deber de satisfacción por parte del Estado, tales como el derecho a la educación o a la salud.

Para objeto de la presente investigación, en lo relativo a la eficacia de los derechos constitucionales se deberán tener en cuenta principalmente los deberes de respeto y protección por parte del Estado, pues éstos serán aquellos que incidirán en la satisfacción de los derechos por sus titulares, al margen de la prestación directa de los bienes o servicios por parte del Estado. Teniendo en consideración entonces que, para efectos de la

presente investigación, cuando se hace referencia a la satisfacción de un derecho se está haciendo mención de la realización del derecho por parte de sus titulares independientemente de la recepción de una prestación directa por parte del Estado.

Ahora, como fue señalado precedentemente, los derechos al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación, podríamos situarlos dentro de los derechos sociales, no por su ubicación dentro de la CP sino por sus características, esto es que surgen de la necesidad de que el Estado intervenga “(...) activamente como como tutor, promotor, regulador y hasta como gestor del bienestar general y la procura de la igualdad real en favor de sus miembros (...)” (García Toma, 2013, p. 44), y, que “(...) exigen no la abstención estatal, sino precisamente una intervención a través de oportunas acciones dirigidas a hacer efectivas todas las prestaciones derivadas de los derechos (...)” (Castillo Córdova, 2007, p. 118).

Siendo entonces estos derechos parte de los denominados DESC, resulta relevante lo indicado por el TC en los fundamentos 16 y 17 de la STC emitida en el marco de la tramitación del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, sobre que los DESC exigen distintas actuaciones por parte del Estado y de los particulares para generar las condiciones para su absoluta eficacia, así como que se proscriba cualquier tipo de conducta privada o estatal dirigida a negar u obstaculizar su ejercicio.

De esta manera, todo derecho constitucional, se trate de un DESC o no, exigen del Estado y de la sociedad actuaciones concretas, así como

abstenciones para lograr su eficacia. Así, en todos estos, las obligaciones de respeto y de protección adquieren particular relevancia al exigir al Estado la adopción de medidas adecuadas con el objeto de lograr la plena satisfacción de los derechos.

2.4 RÉGIMEN ECONÓMICO RECOGIDO POR LA CONSTITUCIÓN

En la CP se ha regulado en el Título III lo relativo al régimen económico. A esta parte de la CP se le ha denominado Constitución Económica en cuanto norman la vida económica de un determinado país, estableciendo los principios básicos en los que se asienta, señalando la dinámica de la participación del Estado y los privados en el mercado, los derechos, libertades, deberes y responsabilidades de los agentes económicos, entre otros.

A continuación, en este apartado, se desarrolla lo referente a aquellos principios que se consideran configuradores del régimen económico peruano; permitiendo así un acabado entendimiento del régimen instaurado, dando el contexto en el que la satisfacción de los derechos constitucionales y la eventual medida de control de precios se encontrarían insertas.

2.4.1 TRANSFORMACIÓN DEL ROL DEL ESTADO

Resulta importante, como paso previo a desarrollar lo referente al régimen económico, considerar la tendencia cada vez mayor que se dio a nivel internacional acerca de la transformación del rol del Estado en el aspecto socioeconómico, cuestión que tuvo como trasfondo la dación de una Constitución que se adaptara a ello; esto permite

brindar un adecuado entendimiento del régimen económico instaurado por la CP.

La evolución del rol del Estado ha estado y está en constante sintonía con la relación que éste mantenga con la sociedad y sus necesidades.

Tal como lo indica Esteve Pardo (2019, pp. 50-51), en el siglo XIX, Estado y sociedad mantenían separación, es decir, el uno no se insertaba en el otro y viceversa; fundamentalmente, esto se daba porque dentro de la estructura del Estado no existía presencia o representación del común de la población. Por lo que, durante ese periodo, el Estado se limitó principalmente a mantener el orden público y la libre dinámica de la sociedad; razón por la cual, al Estado que cumplía preponderantemente esta función se le conoce como “Estado policía”.

Véase que durante ese tiempo, la sociedad representaba un límite para la actuación del Estado, siendo en ésta donde se daban las diferentes actividades sociales y económicas, incluso era la propia sociedad la encargada de las actividades asistenciales para los menos favorecidos (Esteve Pardo, 2019, pp. 50-51).

En el siglo XX, tal como lo refiere Esteve Pardo (2019, p. 51), con un mayor grado de democratización del Estado, esto es, que la sociedad se llegó a insertar o se sintió representada en la estructura del Estado, y debido a las exigencias sociales, el Estado se encontró legitimado a tener una mayor participación e incidencia en la sociedad. Pasando así de un rol meramente de policía a uno prestacional; prestaciones

que daba en favor de la sociedad, por un lado, para brindar condiciones mínimas de vida para los individuos, con especial énfasis en los más necesitados, y, por el otro, para proveer los servicios públicos de acuerdo con las necesidades de la población.

Para realizar la actividad prestacional resultaba ineludible que el Estado cuente con altos ingresos monetarios, los mismos que se adquirirían por medio de un costoso sistema tributario. Debido a esta actividad prestacional que desarrollaba en favor de la sociedad, se denominó a este Estado como Estado social (Esteve Pardo, 2019, p. 51).

Ya en las últimas décadas, en el marco de una sociedad “postindustrial, globalizada y compleja”, es la propia sociedad la que ha ido adquiriendo cada vez mayor protagonismo, esto debido a que las grandes transformaciones se han ido gestando desde su tribuna y no de la del Estado, así como por la incapacidad del Estado para cubrir las nuevas necesidades que han ido surgiendo, mismas que requieren de una actuación compleja (Esteve Pardo, 2019, p. 52).

Mir Puigpelat (2004, pp. 98-100) sitúa el inicio de esta nueva tendencia a principios de la década del ochenta en el Reino Unido y los Estados Unidos de América, que luego progresivamente se fue extendiendo por Europa y demás países del mundo.

De esta forma, el Estado ha ido transformando gradualmente su actuación en ciertos sectores para poder adoptar una posición más estratégica; además, los nuevos riesgos científicos y tecnológicos

que traen consigo las innovaciones necesitan ser regulados y gestionados, cuestión que escapa muchas veces de las limitadas posibilidades del Estado, siendo necesario para ello la intervención de los propios sectores privados que los generaron (Esteve Pardo, 2019, p. 53).

Además, a causa del persistente endeudamiento por parte del Estado, así como de su deficiente capacidad para la prestación de bienes y servicios, y, a la alabanza de los beneficios de la libre competencia en el mercado, son los privados quienes pasan a ejercer numerosas e importantes funciones en diferentes actividades de interés público que habían sido comúnmente ligadas -debido al Estado social- al Estado (Mir Puigpelat, 2004, pp. 100-101).

Así también, Esteve Pardo (2019, p. 53) señala que debido a deficiencias en la sostenibilidad económica y en la gestión, los servicios asistenciales y económicos que antes estaban a cargo del Estado inevitablemente deben pasar a manos de la sociedad.

Es así como, Mir Puigpelat (2004, pp. 103-104) indica que esto llevó a adoptar diferentes procesos, entre los que se encontraron los de “liberalización”, esto es, los privados son libres de intervenir en los diferentes sectores económicos; de “privatización”, dándose a la venta las diferentes empresas estatales a favor de los privados; de contrataciones con los privados para la realización de servicios relacionados con el interés general o el suministro de bienes o servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones; y, de

“fomento”, para que por medio de instrumentos que incentiven a los privados, éstos realicen actuaciones de manera voluntaria en los diversos sectores económicos que sean de interés de la sociedad (Mir Puigpelat, 2004, pp. 103-104).

Razones por las cuales, tal como lo señala Esteve Pardo (2019, p. 54) era necesario que el Estado desde un nuevo rol garantice que los privados atiendan los intereses públicos que existen detrás de las nuevas actividades que pasan a ejecutar, así como que vele por los derechos e intereses de todas las personas frente a los poderes que los privados puedan llegar a tener como consecuencia del desarrollo de las actividades económicas.

Por ello, al Estado que ejerce este nuevo rol se le ha denominado Estado garante, pues primordialmente deberá garantizar que los diferentes servicios y actividades que ahora están a cargo de los privados se presten de manera adecuada, sin que ello signifique que el Estado desatienda y no realice actividades propias en los diferentes sectores donde es necesaria su participación.

Así, Mir Puigpelat (2004) expresa que bajo este nuevo rol, el Estado gana:

un enorme poder de regulación y vigilancia de los mercados. El Estado (...) se convierte en (...) un Estado garante. O visto desde la perspectiva de la sociedad: la sociedad gana nuevos espacios, se permite (e incluso estimula) su actuación en ámbitos antes reservados a la iniciativa pública, pero a cambio debe soportar una muy intensa regulación y control por parte de la Administración, del Estado. (pp. 112-113)

Es así como, en el marco de esta tendencia de rol del Estado como garante es que la CP fue estructurada en cuanto a los principios generales del régimen económico.

2.4.2 CLÁUSULA DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO

Resulta importante traer a colación la indicación de que el Estado es uno social y democrático, señalada en el artículo 43 de la CP; pues ello permitirá entender de manera cabal el régimen económico instaurado por la CP.

La cláusula del Estado social y democrático debe ser entendida en el marco del nuevo rol de garante del Estado y de la apertura de las distintas actividades a los privados, pues consideramos que esta cláusula dota de contenido no solo a la actividad que desempeña el Estado sino también a la de los individuos que realizan diferentes actividades en su territorio.

En ese sentido, la cláusula del Estado social, en nuestro ordenamiento jurídico, no debe ser entendida más como el acaparamiento por parte del Estado de la mayor y más variada gama de actividades económicas, sino uno en el que, de conformidad con el fundamento 4 de la STC expedida en el marco de la tramitación del expediente N.º 00048-2004-PI/TC, se “(...) procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona (...)”. Así pues, en el Estado social se reconoce la existencia de una combinación de intereses, la de los

individuos y la de la sociedad en su conjunto, así como que existe una relación de interdependencia entre estos intereses.

Derivado de lo que ha sido expuesto en el párrafo anterior, la actuación de los individuos al ejercer actividades económicas debe estar orientada no solo a la consecución de sus propios intereses sino que también debe tener en cuenta los objetivos sociales que han sido trazados por el Estado. Y, en sentido inverso, al momento de cumplir los objetivos sociales o de satisfacer los intereses de la sociedad, el Estado requiere de la actuación de los individuos, y, por ello, debe procurar que se pueda lograr la satisfacción de los intereses individuales en el máximo posible para mantener el debido equilibrio entre estos intereses.

Por otra parte, sobre el carácter de democrático del Estado se debe indicar que, tal como lo ha señalado el TC en el fundamento 13 de la STC emitida en el expediente N.º 00008-2003-AI/TC, en nuestro ordenamiento jurídico, la democracia es una forma en la que los ciudadanos eligen a sus representantes que tomarán las decisiones por ellos, pero además han precisado que es una manera de lograr la concretización de la igualdad social, por lo que, este principio se extiende hacia todo el ordenamiento jurídico y no se restringe al ámbito político; por ello, para cumplir con el carácter de democrático que la CP le ha asignado al Estado, éste “(...) debe ser el ente integrador del orden político y social, y el regulador de la estructura social, que asegure el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.”

Por consiguiente, siguiendo lo que ha sido referido por el TC en el fundamento 16 de la STC del expediente N.º 00048-2004-PI/TC, la incorporación de los caracteres de social y democrático implica, entre otras cosas, que el Estado puede establecer de manera legítima determinadas restricciones a la actuación de los individuos, que el Estado tiene legitimada su actuación en el mercado cuando por problemas de carácter distributivo o al funcionamiento del propio mercado no se puedan cumplir con las políticas sociales trazadas, y, que los distintos derechos, tales como de la propiedad y de la autonomía privada, deben interpretarse a la luz de lo que marca la cláusula del Estado social y democrático.

Finalmente, una última precisión que ha sido dada por el TC en el fundamento 5 de la STC referida en el párrafo precedente, así como en el fundamento 12 de la STC recaída en el expediente N.º 0008-2003-AI/TC, es que la cláusula del Estado social y democrática promueve “(...) la identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma tal que pueda evaluar, con prudencia, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando constituirse en obstáculo para el desarrollo.”

2.4.3 ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO

El artículo 58 de la CP ha establecido que el régimen económico se ejerce dentro de una ESM.

En primer lugar, es necesario para poder identificar lo que implica el estar bajo una ESM, verificar cuáles son los otros sistemas económicos (más difundidos y generalizados) que coexisten con éste.

El primero de ellos es la economía de mercado, en el que las decisiones sobre la producción y el consumo quedan en poder de la libre interacción entre los propios productores y consumidores en el mercado (Mankiw, 2017, p. 10).

Y, el otro, es el denominado sistema de economía planificada o dirigida, que podría constituir el polo opuesto a la economía de mercado, pues en éste, las decisiones sobre la producción y el consumo son tomadas por el Estado (Krugman, Wells, y Graddy, 2015, p. 2).

A lo anteriormente indicado, se podría añadir lo que señalan Súmar Albújar e Iñiguez Ortiz (2017, p. 36). Respecto de la economía de mercado mencionan que encontramos a un Estado con un rol reducido, limitado a velar por el funcionamiento del libre mercado. Y, en el de economía planificada, que han denominado economía socialista, quienes tienen un papel más bien reducido son los individuos, en cuanto el Estado se convierte en el protagonista principal; además, indican que en este tipo de sistema, la atención del Estado estaría orientada a la consecución de objetivos de carácter social.

Ahora bien, la ESM, tal como lo ha precisado el TC en la STC recaída en el expediente N.º 00011-2013-AI/TC, fusiona los valores de libertad y justicia, en cuanto:

pone el acento en el estímulo de la iniciativa privada y en el libre desenvolvimiento de los agentes económicos, con el objeto de producir riqueza y lograr el desarrollo del país, accionar que se complementa con los objetivos sociales de promoción del bienestar general y de igualación material de las condiciones de vida (fundamento 20).

En similar sentido, como lo expresa Landa Arroyo (2019, p. 193), la ESM trata de conjugar dos principios que se podrían considerar opuestos, por un lado, el de la “libertad individual y subsidiariedad estatal”, y, por el otro, el de “igualdad y solidaridad social”; siendo que, existirá un libre mercado, pero éste debe estar encaminado a coadyuvar a lograr un nivel mínimo de bienestar en todos los individuos, así como a contribuir al desarrollo social.

Mir Puigpelat (2004, pp. 113-114) indica que este sistema económico confía la realización del interés general al mercado, bajo la intensa regulación y supervisión del Estado. Además, precisa que los fines del Estado que anteriormente eran satisfechos por medio de la actividad prestacional, ahora son alcanzados gracias a la libre competencia.

En la misma orientación del autor precedente, Kresalja Roselló y Ochoa Cardich (2020, p. 453) señalan que en la ESM tanto la libre iniciativa privada como la libre interacción de la oferta y de la demanda adquieren un papel protagónico, mientras que el papel del Estado sirve para complementar y vigilar a éstas.

Por lo que, la ESM es un punto medio entre los sistemas de economía de mercado y el de economía planificada o dirigida. Esto se puede apreciar de los deberes que subyacen al Estado y a los individuos en el mercado; en la STC emitida en el expediente N.º 01963-2006-AA/TC, en los fundamentos 6 y 7, el TC indicó que el Estado tiene el deber de ejercer un papel supervisor, garante y corrector del mercado y de quienes interactúan en él, y, por su lado, los individuos tienen el deber de ejercer las diferentes libertades económicas reconocidas bajo un ámbito de responsabilidad social.

Además, Resico (2011, p. 107) precisa que la ESM “(...) se basa en la organización de los mercados como mejor sistema de asignación de recursos y trata de corregir y proveer las condiciones institucionales, éticas y sociales para su operatoria eficiente y equitativa (...)”.

Por otro lado, en el fundamento 44 de la STC recaída en los expedientes acumulados N.º 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-PI/TC, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC el TC ha señalado que la ESM consta de tres elementos: “bienestar social”, “mercado libre” y “Estado subsidiario y solidario”. El primer elemento se ve reflejado en, entre otros, la redistribución de la riqueza. El segundo, implica la libre interacción entre oferentes y demandantes, y conlleva además garantizar la propiedad, la iniciativa privada y la libre competencia; y, el tercero, referido a que el Estado intervendrá en el mercado cuando éste o los agentes económicos se hayan desligado o afecten el bienestar social.

Finalmente, en el fundamento 24 de la STC del expediente N.º 0011-2013-PI/TC el TC ha sido contundente al precisar que nuestro régimen económico es uno de ESM “(...) inspirado en el pleno desarrollo de todos los ámbitos de la personalidad y en el ejercicio de una actividad económica coherente con el bien común y el desarrollo social.”

Entonces, la ESM implica la existencia de un mercado en donde los oferentes y demandantes toman las decisiones de manera libre acerca de la producción y el consumo de los bienes y servicios. Debiendo tomar en consideración que todas las actuaciones dentro de este mercado deben contribuir de manera directa o indirecta al bienestar social. Siendo que para lograr ello, el Estado ejercerá intensa regulación y supervisión del mercado.

2.4.4 SUBSIDIARIEDAD

En este punto conviene recordar que el rol de garante del Estado reemplaza al de social, en cuanto se empezó a hacer insostenible el acaparamiento por parte del Estado de todas las actividades -no solo las económicas- por motivos de financiamiento y de gestión, así como por las nuevas complejidades asociadas a las crecientes innovaciones desarrolladas por los privados.

En una ESM, son los privados quienes realizan de manera libre y predominante diferentes actividades económicas, guiados por la libre competencia, asumiendo además distintas actividades que están encaminadas a la consecución del interés general. Relacionado a lo

mencionado, en el fundamento 22 de la STC del expediente N.º 0011-2013-PI/TC el TC expresó que bajo la ESM el Estado promueve el ejercicio de las libertades económicas por los privados y, en ese sentido, desenvuelve un papel subsidiario en la economía, ello con el objetivo de que las personas logren un desarrollo integral por sí mismas.

No debe perderse de vista que la cláusula de Estado democrático y social impone a los privados que al desarrollar sus diferentes actividades deben tener siempre en cuenta la realización no solo de su interés privado sino también el interés social.

Así, el Estado desde su rol de garante, debe ejercer distintas labores de regulación y supervisión a los privados que realizan actividades de carácter económico. Debiendo tener en cuenta además que bajo la cláusula de Estado social y democrático, así como por el régimen de ESM, el Estado al desarrollar sus diferentes actividades debe de velar tanto por el interés social como por el de los privados, para así lograr un equilibrio entre ambos.

De esta manera, además en reconocimiento de que el Estado no debería de monopolizar todas las actividades, el constituyente precisó en el artículo 58 de la CP que bajo el régimen de ESM "(...) el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura."

Entonces, el propio rol de garante y el régimen económico de ESM le exigen al Estado una actuación preponderante en determinadas actividades que están encaminadas a lograr aquellos objetivos que la cláusula de Estado democrático y social le obligan por resultar trascendentales para el bienestar de la población, así como en aquellas destinadas a cumplir los deberes primordiales establecidos en el artículo 44 de la CP. Y más bien reclaman una actuación accesoria en cuanto a su participación en otras actividades de carácter económico, -lo que no incluye las diferentes actividades que le han sido asignadas por la CP, tales como lo relacionado a la recaudación de los tributos y la preservación de la estabilidad monetaria, en las que sí desempeña un papel predominante, por no decir absoluto- (Landa Arroyo, 2016).

El TC en el fundamento 20 y sucesivos de la STC recaída en el expediente N.º 00008-2003-PI/TC ha expresado que el principio de subsidiariedad es una forma de entender la relación entre el Estado y la sociedad en la que éste reduce su intervención a lo fundamental con el objeto de respetar las libertades individuales. Además, se ha señalado que este principio debe ser visto como un mecanismo para conciliar los conflictos existentes entre el Estado y la sociedad, y no como uno en el que las actuaciones de ambos son opuestas, en cuanto

las acciones del Estado deben estar vinculadas al fomento, estimulación, coordinación, complementación, integración o sustitución, en vía supletoria, complementaria o de reemplazo, de la libre iniciativa privada. La subsidiariedad se manifiesta como el acto accesorio o de perfeccionamiento en materia económica, que

se justifica por la inacción o defección de iniciativa privada. (fundamento 23).

En ese sentido, lo anteriormente expresado no debe llevar a entender que las funciones del Estado, tales como las de regulación y supervisión de las actividades económicas desarrolladas por los privados deban ser relegadas o llevadas a una mínima expresión, sino que éstas deben ser ejercidas a un nivel adecuado con el fin de asegurar el fin social de las actividades y el garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Sobre esto, el TC ha expresado en el fundamento 24 de la STC expedida en el marco de la tramitación del expediente N.º 00034-2004-PI/TC que como contrapeso y resguardo del ejercicio adecuado de la libre iniciativa privada, la CP otorga al Estado funciones correctoras y de supervisión del mercado; por ello, no se podría entender que la actuación del Estado sea mínima sino adecuada.

Consecuentemente, estas actividades desempeñadas por el Estado en el marco de la supervisión y corrección del mercado deberán satisfacer requisitos tales como de ser idóneas, necesarias y razonables; esto se sustenta en lo que ya anteriormente se indicó al hacer referencia a la STC recaída en el expediente N.º 0008-2003-AI/TC sobre que el Estado debe estudiar con detenimiento cada una de las circunstancias que requieran de su acción o de su abstención, para que no perjudique el desarrollo. Adicionalmente, en el fundamento 20 de la STC del expediente N.º 00034-2004-PI/TC, el TC señaló que dada la cláusula del Estado social y democrático, así como del régimen de ESM, "(...) el Estado no puede permanecer

indiferente a las actividades económicas, lo que en modo alguno supone la posibilidad de interferir arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos.”

Por otro lado, el artículo 60 de la CP establece explícitamente el principio de subsidiariedad en cuanto a la actividad empresarial del Estado, es decir, cuando el Estado actúa propiamente como un sujeto económico e interviene de manera directa o indirecta en la producción o comercialización de bienes o servicios con el objeto de lucrar. Para dicho fin, la CP ha prescrito que solo lo podrá realizar de manera subsidiaria cuando esté autorizado por ley expresa y existan razones de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

En la STC recaída en el expediente N.º 07644-2006-PA/TC el TC ha expuesto que es característico y distintivo de la actividad empresarial el fin de lucro, mismo que ha sido entendido como “(...) el propósito de obtener utilidades cuyo único destino es la satisfacción del interés personal del titular de la actividad empresarial. (...)” (fundamento 10). Además, en la citada STC, el TC precisa que no toda actividad organizada destinada al suministro de bienes y servicios tiene fines de lucro, dando como ejemplo a las actividades de carácter altruista, o, el autofinanciamiento de las entidades.

Sobre esto último, se debe recordar que bajo este principio, tal como lo ha señalado el TC, el Estado será el:

garante final del interés general, desde el momento en que su tarea consiste en la intervención directa para satisfacer una necesidad real de la sociedad, cuando la colectividad y los grupos sociales, a los cuales corresponde en primer lugar la labor de

intervenir, no están en condiciones de hacerlo. (fundamento 21 de la STC del expediente N.º 0008-2003-AI/TC).

A modo de conclusión, se puede señalar que el principio de subsidiariedad se presenta de dos formas en nuestra CP, uno de manera general e implícita, derivado del nuevo rol del Estado, de la interpretación del régimen de ESM, de la cláusula de Estado social y democrático, y, de lo prescrito en el artículo 58 de la CP; siendo que este principio implica que es la sociedad la llamada a actuar e intervenir directamente en las actividades económicas del país, y que el Estado tiene un papel más accesorio y de complemento al respecto, no obstante, el Estado tiene asignada una función trascendental, consistente en la supervisión y regulación del mercado, papel que deberá ser desarrollado de manera idónea, necesaria y razonable. Y, la otra forma en la que se presenta el principio de subsidiariedad es de manera específica y explícita, dirigida a la actividad empresarial del Estado.

2.4.5 LIBRE INICIATIVA PRIVADA

El artículo 58 de la CP reconoce expresamente este principio al indicar que la “iniciativa privada es libre”; además, en el inciso 17 del artículo 2 de la citada norma suprema se ha recogido que todas las personas tienen el derecho a participar en la vida económica y social de la Nación, ya sea de forma individual o asociada.

Este principio se entiende a partir del régimen económico de ESM y del principio de subsidiariedad anteriormente tratado; esto debido a que, bajo este régimen, son los propios individuos los que son

llamados a realizar de manera preponderante las actividades económicas. Sobre ello, el TC en el fundamento 21 de la STC del expediente N.º 0011-2013-PI/TC expresó que este principio refleja “(...) la confianza en la persona y en su capacidad, no solo para producir riqueza y progreso material, sino para administrar responsablemente el bienestar y el auge económico producidos.”

El TC, en la STC recaída en el expediente N.º 00001-2005-PI/TC ha indicado que libre iniciativa privada hace referencia a que:

toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancial material. (fundamento 44)

En consecuencia, la libre iniciativa privada impone que sean los privados los que actúen de forma principal en las actividades económicas, que no solo procuren un desarrollo integral a sus personas, sino también -entendiendo desde la cláusula del Estado social y democrático- al desarrollo de la sociedad.

2.4.6 LIBERTAD DE EMPRESA

El artículo 59 de la CP establece que el Estado garantiza la libertad de empresa.

En el fundamento 26 de la STC del expediente N.º 00008-2003-AI/TC, el TC precisó que la libertad de empresa es aquella facultad que tienen las personas para elegir la forma de organizar y desarrollar su actividad económica.

Además, en el fundamento 46 de la STC expedida en el marco de la tramitación del expediente N.º 00001-2005-AI/TC, el TC estableció que el contenido de este derecho está conformado por la libertad de “creación de empresas” (fundar) y de “acceso al mercado” (concurrir); por la “libertad de organización”; por la “libertad de competencia”; y, por la “libertad para cesar las actividades”.

De esta manera, entendemos a la libertad de empresa como un derecho continente que reviste particular importancia para el régimen económico de ESM adoptado por la CP, pues comprende diferentes libertades necesarias para una cobertura integral de la “vida” de la empresa, como fuentes generadoras de desarrollo individual y social.

2.4.7 LIBRE COMPETENCIA

Este principio es configurador del propio régimen de ESM. El artículo 61 de la CP prescribe que: “el Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite (...)”.

El TC ha expuesto en la STC recaída en el expediente N.º 00018-2003-AI/TC que este principio supone la libre interacción entre la oferta y la demanda, implicando por ello la “(...) coexistencia de una pluralidad de ofertas en el campo de la producción, servicios o comercialización de productos de la misma especie por parte de un número indeterminado de agentes económicos.” (sin número de fundamento).

A lo señalado precedentemente, es necesario indicar que la competencia, propiamente, implica no solo la coexistencia de una

pluralidad de ofertas en el mercado, sino que es necesario que entre los diversos oferentes exista una pugna por captar la preferencia de quienes demandan los productos o servicios; pues solo así es posible disfrutar de los beneficios que ofrece un sistema basado en la libre competencia, tales como productos y servicios de mejor calidad y a menores precios.

Por ello, de acuerdo con Bercovitz Rodríguez-Cano (2018), reconocer a la libre competencia como principio estructurador del régimen económico implica por un lado, el “libre acceso al mercado”, es decir, que no existan barreras para que nuevos agentes económicos incursionen en una actividad económica determinada, y, por el otro lado, la “existencia de una pluralidad de operadores económicos en el mercado”, para lo cual, se exige que todos ellos “(...) estén sujetos a las mismas reglas y actúen independientemente entre sí, tratando de esforzarse en captar a la clientela por las ventajas inherentes a las prestaciones que ofrecen.” (p. 322).

En sentido similar a lo anteriormente expuesto, en el fundamento 16 de la STC expedida en el marco de la tramitación del expediente N.º 03315-2004-AA/TC, el TC ha expresado que la libre competencia conlleva que los agentes económicos tengan la libertad de ingresar al mercado a competir, y, también que una vez que éstos han ingresado al mercado tengan “(...) la suficiente capacidad de autodeterminación para competir conforme a las propias condiciones y variables económicas impuestas por la llamada ley de la oferta y la demanda.” (fundamento 16).

Como complemento, cabe citar el artículo 2 del DL N.º 757, mismo que prescribe que “la libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda (...)”.

Por otro lado, es necesario tener en consideración que, es dable que en el marco de este proceso dinámico de la competencia, los distintos agentes económicos opten por reducir los riesgos y esfuerzos que este proceso implica, adoptando conductas que afecten a la libre y leal competencia. Este tipo de hechos si bien benefician a los que ejercen estas conductas, traen graves perjuicios para los consumidores y, por ende, para el propio sistema económico.

Es por ello que, el artículo 61 de la CP ha prescrito que el Estado “(...) combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.” El desarrollo legislativo de este mandato de combatir las prácticas que limiten la libre competencia lo encontramos en los Decretos Legislativos N.º 1034 y 1044, referidos a la represión de conductas anticompetitivas y a la represión de la competencia desleal, respectivamente.

No obstante lo señalado precedentemente, la afectación a la libre y leal competencia no solo puede provenir de los propios agentes económicos sino también por parte del Estado, a través de, por ejemplo, colocar barreras que afecten la entrada y permanencia de los agentes económicos en el mercado, lo que en consecuencia lleva a la pérdida de competidores en el mercado.

Ahora, ello no implica que el Estado no pueda emitir algún tipo de regulación que de una u otra manera llegue a afectar la libre competencia, sino que, tal como fue señalado al tratar lo referente a la cláusula de Estado social y democrático y el principio de subsidiariedad, lo podrá hacer en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados por los constituyentes y, siempre y cuando, dicha intervención sea adecuada para lograr los fines trazados.

Finalmente, se considera que la libre competencia es la vía exclusiva para alcanzar una óptima asignación de los recursos escasos, así como conseguir mejores productos y servicios, a bajo costo, y para fomentar el empleo (Mir Puigpelat, 2004, p. 110).

De esta forma, se ha detallado el régimen económico que ha sido adoptado por la CP, desde los principios generales que lo componen.

2.5 FUNDAMENTOS QUE EXIGEN UNA APROXIMACIÓN ECONÓMICA AL DERECHO PARA EVALUAR LA INFLUENCIA DE LA MEDIDA DE CONTROL DE PRECIOS EN LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

2.5.1 LOS PRECIOS COMO FENÓMENO ECONÓMICO REGULADO POR EL DERECHO

El Derecho desde el punto de vista objetivo, regula innumerables relaciones y situaciones. Como se ha podido apreciar, es desde el surgimiento del Estado social que el Derecho ha tenido un mayor interés en regular distintos aspectos económicos.

Este interés adquiere particular relevancia en el marco de un Estado garante, y de una ESM, ya que, si bien el Estado deja de tener un papel protagónico en cuanto a una participación “directa” en el mercado, pasa a tener un rol verdaderamente importante en cuanto a la regulación del mercado y de las distintas relaciones que surgen de éste.

Vale señalar que el hecho de que su rol sea principalmente en cuanto a la regulación, ello no quiere decir que el ejercicio de este papel deba realizarlo de manera innecesaria o sin sustento alguno. Y, pues, para lograr ello, los legisladores deberán realizar un estudio pormenorizado de aquellas instituciones y teorías económicas, con lo cual permitirá una prudente y mejor legislación sobre la materia, además que de no realizarlo resultaría contradictorio con el propio principio de ESM.

Esta última afirmación se sostiene en que, como se señaló al desarrollar este principio, la ESM pretende que a través del mercado se produzca riqueza y se consiga el desarrollo del país, así como el bienestar general; y, por lo tanto, las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas en lograr esos fines.

De acuerdo con Bullard González (2009), para una adecuada toma de decisiones -racionales- el Derecho no puede permanecer alejado de otras ramas del conocimiento, porque ello haría que éste permanezca apartado de la realidad.

Tal como lo expresa Calabresi (2016), la teoría económica nos brinda herramientas para criticar y corregir el Derecho objetivo, así como para evitar que potenciales disposiciones normativas que se incorporen afecten la eficiencia en la asignación de los recursos.

De esta manera, al tratarse los precios de un fenómeno económico, es necesario recurrir a los conceptos y teorías que brinda la Economía para verificar cómo es que los precios se forman y se establecen en el mercado, porque solo entendiendo ello se podrá tener la capacidad para que una eventual regulación de éstos por parte del Estado pueda realmente servir a los fines para los que pretendería su normación. El estudio de los precios como fenómeno económico ha sido desarrollado en el punto 2.6 de este capítulo.

Finalmente, además véase que tal como lo indica Mackaay (2001, p. 24) el acercamiento entre Economía y Derecho permite entender la justificación de determinadas instituciones legales, tales como las que permiten la regulación o no del mercado y sus componentes, ya que muestra los incentivos que existen detrás de éstas para lograr una adecuada administración de los recursos escasos, así como para brindar soluciones al problema de la escasez.

Entonces, siendo los precios un fenómeno propiamente económico, una posible modificación de su funcionamiento a través de una norma jurídica deberá estar apropiadamente sustentada en la propia realidad en la que éstos se desenvuelven, es decir, desde la revisión de las teorías e instituciones económicas. Solo así será posible que

el Estado adopte medidas adecuadas con respecto al fenómeno que trata de regular y que lleven al objetivo querido al momento de pretender su normación.

2.5.2 LA CONDUCTA COMO PUNTO DE RELACIÓN ENTRE DERECHO Y ECONOMÍA

Castillo Córdoba (2007, p. 36) refiere que el Derecho tiene como mínimo la finalidad de facilitar la convivencia entre las personas, y, la de fomentar en el marco de esa convivencia que cada una de las personas logren el mayor grado de desarrollo posible.

Para ese propósito, tal como lo señala Atienza (2001, p. 18), el Derecho es una forma de regular la conducta de las personas, caracterizándose, entre otras, por tener autoridades que cuentan con el poder para crear o modificar normas de conducta con carácter vinculante para la sociedad. Por lo cual, se podría señalar que el Derecho es un instrumento para la regulación de las conductas.

Respecto de Economía, Mankiw (2017) indica que ésta es el estudio de la forma de administración por parte de la sociedad de los recursos escasos; además, teniendo en consideración que la distribución de los recursos se da por medio de numerosas decisiones tomadas por las personas, la Economía se encarga de estudiar la manera en cómo éstas lo hacen. En ese entendido, el autor citado refiere que los principios básicos de cómo las personas toman sus decisiones se basa en los siguientes postulados: “las personas enfrentan diversas disyuntivas al buscar diferentes objetivos”; “los costos de cualquier

acción se miden en términos de las oportunidades perdidas”; “las personas racionales toman sus decisiones considerando los beneficios y los costos marginales”; y “modifican su comportamiento dependiendo de los incentivos”.

En ese entendido, resulta ilustrador lo que Bullard González (2009) expresa, él indica que la Economía permite predecir la conducta humana, al entender la forma de razonar de los destinatarios de las normas jurídicas.

De esta forma, se puede apreciar la relación existente entre Derecho y Economía, teniendo como punto de referencia a la conducta de las personas. El Derecho regula conductas por medio de normas jurídicas que tienen la característica de ser vinculantes, con el objetivo de lograr que cada una de las personas logren el máximo desarrollo posible dentro de la sociedad; y, la economía estudia la forma de decidir o de actuar de las personas, entendiendo que éstas son seres racionales y, por ello, intentarán maximizar los beneficios y reducir los costos, así como modificarán su conducta de acuerdo con los incentivos existentes. Por lo que, dada la relación surgida a partir de la conducta humana, tanto Derecho y Economía pueden -y deben- servirse la una de la otra.

Siguiendo a Mackaay (2001, p. 24) se puede señalar que por medio del acercamiento entre Derecho y Economía, es posible prever las principales consecuencias que derivarían de una introducción o cambio en el ordenamiento jurídico. Siendo por ello que, también,

ayuda a emitir juicios mejor informados sobre la conveniencia o no de los proyectos legislativos o cualquier otra propuesta de cambio normativo.

A la metodología de análisis que aplica los conceptos y métodos de la Economía al Derecho, se la ha denominado Análisis Económico del Derecho.

En ese sentido, el Análisis Económico del Derecho es la herramienta que permite predecir conductas, para lograr este cometido:

parte del principio que los seres humanos actúan en base a incentivos, y que en consecuencia buscan lo que les favorece y evitan lo que les perjudica. En otras palabras, tratan de maximizar beneficios y minimizar costos. En base a ello es posible encontrar fórmulas que permiten predecir (al menos presumir) como lo individuos actuarán ante tales incentivos. (Bullard González, 2009, p. 41)

Así, una de las formas en la que el análisis económico examina al Derecho es enfocándose en los efectos que una determinada norma o institución legal tendrá; fijándose de manera particular en cuanto a cómo operarán los incentivos en la conducta de las personas (Mackaay, 2001, p. 34).

En consecuencia, al determinar los motivos por los cuales los individuos actúan de una u otra forma, la interrelación entre Derecho y Economía, a través del Análisis Económico del Derecho hará posible identificar si una determinada norma jurídica, dado el impacto en la conducta de los individuos, llevará a conseguir o no el fin que ha sido predeterminado como deseable.

2.6 CONTROL DE PRECIOS

Antes de pasar a lo que es materia del presente, es necesario referirnos acerca de algunos conceptos económicos previos que permitirán entender en mayor medida lo que se entiende por control de precios y los efectos que generan.

2.6.1 FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO

Para poder iniciar a describir cómo es que los mercados funcionan, resulta necesario primero identificar qué se entiende por mercado. De acuerdo con Mankiw (2017, p. 66), se debe entender por mercado a “(...) un grupo de compradores y vendedores de un bien o servicio específico.” De esta manera, conforme con la teoría económica, dentro de un mercado, los compradores serán el grupo que configurará la demanda, y, por su lado, los vendedores, la oferta.

Además, debe precisarse que un mercado no importa una interacción física entre compradores y vendedores, pues éste puede darse de diversas formas; así como que un mercado puede o no estar organizado.

Tal como ha sido expuesto precedentemente, y, siguiendo lo indicado por Mir Puigpelat (2004, pp. 110-111), el régimen económico que tiene como protagonista a la sociedad, y al Estado como garante, se sostiene básicamente en el funcionamiento del mercado, esto es, la libre dinámica entre la oferta (vendedores) y la demanda (compradores).

En ese sentido, el funcionamiento del mercado en un sistema económico como el adoptado por la CP está basado justamente en la libre interacción de los compradores y vendedores, esto es, la oferta y la demanda. Es decir, serán los propios sujetos en el mercado quienes decidirán qué producir y qué comprar, de qué forma hacerlo, así como a quién hacerlo. Por ello, tal como lo expresa Mankiw (2017), serán las decisiones de miles de personas que sin estar coordinadas y planificadas determinan cuánto producir y a qué precio debería ofrecerse los diferentes productos y servicios.

Siguiendo a Mankiw (2017, p. 10), en el libre mercado tanto compradores como vendedores buscan primordialmente su propio beneficio, no obstante ello, la teoría económica ha logrado demostrar que este tipo de funcionamiento del mercado consigue propiciar el bienestar de toda la sociedad.

Es de suma importancia que para un adecuado funcionamiento del mercado el Estado resguarde la libre y leal competencia, así como que incentive la participación de mayores agentes económicos en los diferentes sectores económicos, pues ello contribuye a la existencia de mayor diversidad de opciones y mejores precios para los consumidores.

2.6.2 OFERTA Y DEMANDA

Tal como lo indica Mankiw (2017, p. 65), la oferta y la demanda son dos fuerzas que guían y sostienen el funcionamiento de las economías basadas en el libre mercado. Además, el referido autor

(2017, p. 66) señala que los términos de oferta y demanda hacen alusión al comportamiento de los vendedores y compradores, respectivamente.

Al hablar de demanda se hace referencia entonces al comportamiento de quienes adquieren los bienes o servicios. Y, de oferta, al comportamiento de quienes venden estos bienes o servicios.

En primer lugar, de acuerdo con la teoría económica, la ley de la demanda indica que las personas estarán dispuestas a adquirir más un producto mientras éste reduzca su precio, y, en sentido contrario, que cuando un producto aumente su precio va a ser menos demandado.

Por el otro lado, la ley de la oferta establece que frente a un aumento en el precio de los bienes y servicios habrá un aumento en la cantidad ofrecida, pues los vendedores estarán más dispuestos a incursionar e invertir en ese mercado; mientras que, en sentido contrario, frente a una disminución en el precio de los bienes y servicios llevará a una disminución en la cantidad ofrecida.

Debe apreciarse que si bien existen otros factores que influyen en la cantidad demandada u ofrecida, el precio de los bienes y servicios juega un rol fundamental en la toma de decisiones. Entre los otros factores que influyen en la disminución o aumento de la cantidad demandada son el “ingreso”, los “gustos” y “expectativas” que tengan los compradores, los “precios de los bienes relacionados” y el “número de compradores”. Y, por el lado de la oferta, los “precios de

los insumos”, el “avance de la tecnología para la producción”, las “expectativas de los vendedores”, así como el número de éstos (Mankiw, 2017).

En el mercado, tanto oferta como demanda interactúan constantemente; es justamente de esta interacción que los economistas obtienen el término de “equilibrio”.

Krugman, Wells y Graddy (2015) indican que un mercado está en equilibrio cuando:

el precio ha alcanzado un nivel tal que la cantidad demandada de un bien es igual a la cantidad ofrecida de ese bien. A ese precio, ningún vendedor individual podría estar mejor vendiendo una cantidad del bien mayor o menor, y ningún comprador individual podría estar mejor comprando más o menos cantidad del bien. (p. 87)

Entonces, cuando un mercado está en equilibrio, ningún vendedor ni comprador pierde, pues al vender o comprar, respectivamente, al precio de equilibrio la cantidad ofrecida y la demandada será la misma. Esto justamente se debe a que los vendedores no estarán incentivados a vender sus productos a precios menores a los de su competencia, y, los compradores no estarán dispuestos a pagar más por un producto o servicio que en otro establecimiento podrían adquirir a un precio menor, es por ello que el mercado va encontrando su propio equilibrio, a través de la libre interacción de la oferta y la demanda.

No obstante, dentro de la teoría económica existen dos situaciones en las que como consecuencia del precio en el que se ofrecen los distintos bienes y servicios da como resultado que la cantidad

ofrecida no sea igual a la cantidad demandada, esto debido a que, en una primera situación, el precio se encuentra por encima del precio de equilibrio, y, en el otro caso, el precio se encuentra por debajo del precio de equilibrio (Parkin, 2018).

Al primer escenario se le denomina excedente. En este caso, debido a que el precio en el que son ofertados los bienes y servicios en el mercado se encuentra por encima del precio de equilibrio, existirá una menor demanda de estos bienes y servicios, haciendo que los vendedores no logren vender todo lo que quisieran a ese determinado precio. Y, Mankiw (2017, p. 77) indica que frente a ese excedente, los oferentes: "(...) reducen sus precios. A su vez, la caída de los precios incrementa la cantidad demandada y reduce la cantidad ofrecida."

La segunda situación es conocida como escasez. En sentido contrario al anterior, ésta se genera como consecuencia de que el precio en el que son ofertados los bienes y servicios en el mercado se encuentra por debajo del precio de equilibrio, existirá así una mayor demanda, sin embargo, no habrá suficiente cantidad ofrecida que logre satisfacer la cantidad que es demandada a ese precio. En ese sentido, no todos los demandantes podrán adquirir los bienes y servicios que desean. Al respecto, Mankiw (2017, p. 78) señala que los oferentes, frente al exceso de demanda, responderán incrementando sus precios, lo que hará que la cantidad demandada disminuya.

En ambas situaciones antes descritas, la libre interacción entre oferta y demanda hacen que el precio en el que son ofertados los diferentes bienes y servicios en el mercado se conduzcan hacia el precio de equilibrio. Tal como lo expresa Mankiw (2017):

En la mayoría de los mercados libres, los excedentes y la escasez son solo temporales, porque, a la larga, los precios se mueven hacia sus niveles de equilibrio (...) el precio de un bien cualquiera se ajusta para llevar al equilibrio la cantidad ofrecida y la cantidad demandada de ese bien. (pp. 78-79)

De esta forma, dentro de la teoría económica se considera que el libre juego entre oferta y demanda constituye el mejor “mecanismo” para organizar la vida económica; así como que los mercados tienden a encontrar su propio equilibrio.

2.6.3 LOS PRECIOS

Siguiendo lo indicado por Sowell (2013), se suele pensar que el rol que juegan los precios en el mercado son “obstáculos” que no permiten alcanzar las metas trazadas por los individuos, sin embargo, el papel que éstos juegan en el mercado es de informar acerca de una realidad preexistente, como por ejemplo, la escasez de un determinado bien o servicio. Además, el citado economista indica que “(...) no son los precios los que causan esa escasez (...)” (p. 19).

Y, es a partir de ello que, tal como lo señala Mankiw (2017, p. 10), los precios determinan cuánto se demandará de un bien o servicio en un determinado mercado, así como indican qué es oportuno producir u ofrecer.

Adicionalmente, Parkin (2018, p. 106) sostiene que los precios son una forma de asignación de los recursos escasos, de tal forma que quienes estén dispuestos y tengan la capacidad de pagar el precio en el que el bien o el servicio es ofertado en el mercado, podrán conseguirlo¹.

En otro orden de ideas, tal como fue expresado anteriormente, en una economía libre, los precios se forman por la libre interacción entre la oferta y la demanda.

Ahora, existen determinados mercados en los que los productos y servicios son homogéneos o muy parecidos, y que además existen muchos oferentes y también muchos demandantes; por lo que, dadas esas condiciones, dentro de la teoría económica se ha llegado a determinar que el precio obedecerá en estricto al juego de la oferta y la demanda, pues ninguno de los vendedores podrá influir en el precio en que se venderán sus bienes o se ofrecerán sus servicios. Así, los precios normalmente estarán en función de los costos de su producción. (Mankiw, 2017).

Sin embargo, este tipo de mercados anteriormente descritos no suelen ser los que predominan en la realidad, sino que, por el contrario, son los de menor existencia.

Es así como, por otro lado, se tiene a los mercados de competencia imperfecta, en donde sus principales características son que se

¹ También, el referido autor indica que los precios de mercado no son la única forma de asignación de los recursos escasos, pues además de esa forma tenemos, entre otros, a: "sistema de órdenes", "regla de la mayoría", "concurso", "primero en llegar, primero en ser atendido", "lotería", "características personales", y, "fuerza". (Parkin, 2018, pp. 106-107)

ofertan bienes o servicios que no son homogéneos, aunque sí pueden ser sustituibles por otros, además, que se puede presentar acumulación del poder de mercado en un determinado agente económico, en varios de éstos de forma individual o en un grupo; por lo que, podría tenerse como característica relevante que, de una manera u otra, los agentes económicos sí podrán influenciar en el precio en el que se venden los bienes y servicios en el mercado (Kresalja Roselló y Ochoa Cardich, 2020, p. 525).

La primera característica descrita es graficada por Bercovitz Rodríguez-Cano (2018) en cuanto señala que una oferta podrá presentar ventajas o mejoría respecto de otras en función a distintos factores, tales como el precio, "(...) la calidad de los materiales, la calidad del acabado, la tecnología incorporada, la presentación de los productos, el diseño, la financiación, la publicidad, la garantía, el servicio post-venta, etcétera." (p. 322).

De esta manera, mientras más pueda diferenciarse un producto de los de sus competidores, los oferentes podrán subir sus precios en función de ello, aún cuando la diferencia de los bienes y servicios solo sea producto de la publicidad.

Por otra parte, la concentración de poder de mercado, y, como consecuencia, la posibilidad de influir en los precios de los bienes y servicios -que se da en mayor medida en los mercados dominados por monopolios- pueden llegar a establecer precios que estén por encima de los costos de producción, lo cual obedece a la propia

conducta racional de los agentes económicos pues en todo momento intentarán maximizar sus beneficios (Mankiw, 2017).

Por ello, los precios que estos agentes económicos puedan establecer a los bienes o servicios que oferten no está impuesto arbitrariamente por ellos -o, por lo menos, siguiendo la máxima de que las personas actúan de forma racional no sería posible concebir ello-, pues por el contrario, obedece a un análisis racional de los costos marginales e ingresos marginales u otros factores -que escapan del propósito de este trabajo-, para así alcanzar maximizar sus beneficios. Por ende, toda decisión externa que no obedezca a la propia maximización de los beneficios tendrá efectos considerables en los incentivos de estos agentes económicos.

Así, a pesar de la existencia de la posibilidad de que los agentes económicos puedan influir en los precios de los bienes o servicios que ofrecen, ellos no escapan de la aplicación de la ley de la oferta y la demanda, pues, tal como lo indica Mankiw (2017) como por ejemplo en el caso de un monopolio: "(...) Un monopolio puede controlar el precio del producto que vende pero, como un precio alto reduce la cantidad del producto que adquieren sus clientes, los beneficios del monopolio no son ilimitados." (p. 300).

Al respecto, Sowell (2013) precisa que:

Si bien es cierto que cada cual puede ponerle el precio que se le antoje a los bienes y servicios que provee, esos precios se convertirán en realidades económicas sólo si otros están dispuestos a pagarlos, y eso no depende del antojo del vendedor sino de cuánto están dispuestos a pagar los consumidores. (p. 25)

En esa misma línea, debe tenerse en consideración que el agente económico que presta un servicio u ofrece un bien en el mercado deberá poner su mayor empeño en mejorar o tratar de equiparar las ofertas de sus competidores, pues de lo contrario, los sujetos demandantes de estos bienes y servicios optarán por no contratar con él, recurriendo a sus competidores, lo cual hará que eventualmente este oferente cese sus actividades económicas en el mercado debido a su ineficiencia (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2018).

Además, es importante resaltar que dentro de la teoría económica no se puede concebir un valor real de los bienes o servicios, pues éstos no existen. De esta manera, cuando uno destina un monto de dinero a la adquisición de un bien o servicio es porque considera que este bien o servicio es más valioso que el monto de dinero que ha pagado por él; en sentido contrario, cuando no lo hace es porque valora más el monto de dinero que el bien o servicio ofrecido. Por ello, en economía no es posible hablar de un valor “objetivo o real”, sino de un valor subjetivo (Sowell, 2013, p. 44).

En consecuencia, se ha podido identificar que los precios transmiten información valiosa para los oferentes y demandantes, así como que constituyen un mecanismo de asignación de los recursos escasos. Y, se tiene que la ley de la oferta y la demanda juega un papel preponderante en la determinación de los precios de los bienes y servicios.

2.6.4 CONTROL DE PRECIOS

El control de precios es una medida legal que implica que los precios no se formen por la libre interacción entre la oferta y demanda, sino que, sea un ente el que se encargue de determinar a cuánto se deberá ofrecer un bien o un servicio en el mercado.

Este tipo de medidas puede ser tomada en dos diferentes formas, la primera, estableciendo precios mínimos, es decir, un ente fija cuánto será lo mínimo en que un oferente podrá ofrecer sus bienes o servicios en el mercado. Así, ningún bien o servicio podrá ser ofrecido por debajo de ese precio mínimo establecido.

Por el otro lado, la otra forma que puede tomar un control de precios es fijando precios máximos, esto implica que un ente determinará cuál será el precio máximo en el que los oferentes podrán ofrecer sus bienes y servicios. Entonces, en sentido contrario a la anterior forma, ningún bien o servicio podrá ser ofrecido por encima de ese precio máximo establecido. El presente trabajo se circunscribió a la presente forma.

Sobre los precios máximos, Parkin (2018, p. 128) realiza una precisión, ya que éstos traerán efectos siempre y cuando se encuentren por debajo del precio de equilibrio de esos bienes o servicios determinados, de lo contrario, esa medida no tendrá repercusión en el mercado. Esto se explica en que: "(...) las fuerzas del mercado llevarán naturalmente a la economía al equilibrio y el

precio máximo no tendrá efectos sobre el precio o la cantidad vendida.” (Mankiw, 2017, p. 112).

2.6.5 EFECTOS DEL CONTROL DE PRECIOS

Tal como indican Krugman, Wells y Graddy (2015, p. 113), una medida de control de precios genera diversos efectos de carácter “previsibles” y “no deseados”; a continuación veremos cuáles son éstos.

Un primer efecto es que reduce la cantidad ofrecida de un determinado bien o servicio. Esto se debe a que los controles de precios hacen que la venta de los bienes o servicios con precios controlados no sea rentable, por ello, ocasionará que los recursos que podrían destinarse para la prestación de éstos sean dirigidos a otros en los que los oferentes puedan encontrar un alto grado de rentabilidad. Además, conlleva a que los recursos sean derivados a los mercados negros generados, produciendo escasez de esos bienes y servicios en el mercado “legal” (Sowell, 2013).

Un segundo efecto es que se incrementa la cantidad demandada de un bien o servicio. Personas que en circunstancias normales no adquirirían un bien o servicio, debido al precio bajo optarán por requerir de éstos o en mayor cantidad, a pesar de no necesitarlos o no ser completamente indispensables, o prioritarios, teniendo en consideración sus circunstancias al momento de adquirirlos (Sowell, 2013).

A decir de Sowell (2013, p. 50), esto sucede porque las medidas de control de precios: “(...) reducen los incentivos a fin de que los individuos limiten, a su vez, su propio uso de aquellos recursos escasos que también pueden ser deseados por otros. (...)”

Vale señalar que ciertos servicios y bienes ligados a necesidades básicas de las personas, no presentarán una variación muy significativa en el corto plazo en la cantidad demandada, pues tienen lo que se denomina una “demanda inelástica” (Parkin, 2018, p. 86).

Teniendo en cuenta los dos efectos anteriormente descritos, se dará como consecuencia la escasez de esos bienes o servicios, esto debido a que la cantidad ofrecida será menor a la cantidad demandada.

De esta manera, esa escasez producto del control de los precios será generada, en un primer momento, debido al incremento de la demanda de esos bienes o servicios, lo que sucederá en el corto plazo, y, en un segundo momento, debido a la reducción de la oferta (Sowell, 2013, p. 53).

Entonces, siguiendo a Mankiw (2017, p. 113), frente a la imposición de una medida control de precios máximos: “(...) el bien o producto se volverá escaso y los vendedores deberán racionarlo entre un gran número de compradores potenciales.”

Así, Parkin (2018, p. 130) señala que al existir escasez de un determinado bien o servicio, será necesario que éstos sean asignados bajo otra forma adicional a la de los precios; cuyo resultado

no auguraré que sean las personas que más necesiten de esos bienes o servicios las que lo reciban, ya que prevalecerán otros factores al momento de realizar esa asignación, tales como las relaciones familiares o amicales, e inclusive la discriminación.

Por consiguiente, otro efecto de una medida de control de precios máximos, siguiendo a Krugman, Wells y Graddy (2015, p. 118), será que se dará una “asignación ineficiente de los recursos entre los consumidores”, pues aquellos que realmente necesitan adquirir un determinado bien o servicio no podrán acceder a éste, mientras que otros que no precisamente estén tan interesados o necesitados de ellos podrán conseguirlo; a diferencia de lo que sucedería en un mercado sin control de precios, en el que las personas que realmente quisieran adquirir ese bien o servicio lo podrían adquirir, y quienes no, no.

Esto debido a que una persona que necesite un determinado bien o servicio estará dispuesta a pagar más por ese bien o servicio en cuanto lo “valora” más, o, pues porque está dispuesta a sacrificar - más- otro tipo de adquisición de bienes y servicios para destinarlo al que en ese momento es su prioridad (Sowell, 2013, p. 51).

Por otra parte, relacionado con el efecto anterior, una medida de control de precios genera pérdida de tiempo y esfuerzo a los demandantes de esos bienes y servicios, pues será más difícil para ellos hacerse de éstos.

Al respecto, Parkin (2018, p. 128) señala que, frente a la escasez, aumenta el tiempo empleado que se dedica a buscar con quien contratar; además de destinar otros recursos a esa función.

De esta forma, Krugman, Wells y Graddy (2015, p. 119) indican que los controles de precios generan que se desaprovechen los recursos, pues cuando se genera escasez de un producto, las personas tienen que invertir sus recursos en, por ejemplo, realizar largas colas o pasar varios días buscando el bien o servicio que desean adquirir, lo que en consecuencia lleva a que las personas no empleen ese tiempo invertido en otros usos más valiosos.

Lo anterior, sin lugar a duda, lleva a pensar en los costos de oportunidad, y en las pérdidas que se generan. Esto en tanto, tal como refiere Parkin (2018, p. 128), dentro del costo de oportunidad del bien o servicio a contratar no solo se debe tener en cuenta propiamente el precio de ese bien o servicio, sino que también deberá considerarse el valor de los recursos adicionales empleados para lograr conseguir esa contratación.

Además, otro de los efectos viene a ser que este tipo de medidas no brindan incentivos a los oferentes para mantener u ofrecer en las mejores condiciones los bienes o servicios, o para aumentar la calidad de éstos.

Esto se explica en cuanto los oferentes, al no poder elevar el precio, no podrán recuperar la inversión realizada o a realizar, así como que no necesitarán ofrecer en las mejores condiciones o en una calidad

superior sus bienes o servicios pues -debido a la escasez generada por la propia medida- existirán diversos demandantes dispuestos a pagar por éstos en tales condiciones (Krugman, Wells, y Graddy, 2015, p. 119).

Tal como indica Sowell (2013, p. 53), los oferentes ya no necesitan atraer a los demandantes, pues la propia escasez genera que esos bienes o servicios sean materia de contratación a pesar de su baja calidad o condiciones no tan buenas. Además que una medida de control de precios no permite realizar diferenciaciones -que normalmente se podría hacer en un libre mercado- entre las diferentes calidades, condiciones o beneficios de los bienes y servicios a ofrecer, pues resultaría sumamente complicado que se fijen precios considerando estas diferenciales.

Finalmente, otro de los efectos generados sería que se incentivan conductas ilegales, pues con el propósito de “evadir” la medida de control de precios, tanto oferente como demandante podrían ponerse de acuerdo para que este último abone un precio superior al impuesto.

Por ende, lleva a la aparición de “mercados negros” o mercados ilegales, donde se ofertan los bienes o servicios a precios por encima del precio máximo impuesto.

Parkin (2018) precisa que los precios en los que serán ofrecidos los bienes y servicios en el mercado negro variarán dependiendo de la rigidez y grado de fiscalización de su cumplimiento, ya que en donde

no sea tan estricto ello, el precio ofrecido en el mercado negro podría ser similar al que se ofrecería en un mercado sin control de precios; por el contrario, si se trata de un mercado sumamente fiscalizado, el precio solicitado sería sumamente elevado.

Sobre esto, Sowell (2013, p. 64) expresa que en un mercado negro los precios altos se deben a que los oferentes deberán considerar los “riesgos legales” a los que se enfrentan al operar en ese tipo de mercados. También, el citado autor refiere que llevará a la aparición o incremento de corrupción pues a mayor magnitud del mercado negro, requerirá que los operadores de estos mercados involucren a funcionarios públicos para que “hagan la vista gorda” de su funcionamiento.

En consecuencia, dado el aumento de conductas ilegales incentivadas por la propia medida de control de precios, llevará a perjudicar en su afán de conseguir o hacerse del bien o servicio a aquellas personas honestas que no estén dispuestas a pagar por encima del precio máximo establecido -actuando conforme a la disposición normativa emitida por el Estado-; haciendo de la adquisición de ese bien o servicio por parte de estas personas, en algo simplemente imaginario o ilusorio (Krugman, Wells, y Graddy, 2015, p. 119).

De esta forma, en este apartado se han podido apreciar los diferentes efectos previsibles y no deseados que genera una medida de control de precios.

CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en este trabajo fue que: “el control de precios influye de manera negativa sobre la satisfacción de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación que se pretenden garantizar con la adopción de este tipo de medidas.”

En ese sentido, esta investigación fue una de tipo correlacional, en cuanto estuvo enfocada en identificar la influencia -como punto de relación- que la medida de control de precios tiene en la satisfacción de determinados derechos constitucionales, teniendo en consideración además el contexto en el que se enmarcan, esto es, un Estado Constitucional de Derecho y bajo ciertas pautas dadas por el régimen económico establecido en la CP, así como la ineludible relación entre Derecho y Economía. También, es necesario tener presente que este trabajo tuvo un enfoque cualitativo, ya que, la evaluación de la influencia se realizó a partir de datos provenientes de estudios teóricos.

Ahora bien, para el desarrollo de este trabajo fue indispensable utilizar el método del análisis económico del derecho, ya que con éste fue posible identificar el nivel de influencia que la medida de control de precios ejerce sobre la satisfacción de los derechos constitucionales establecidos.

No obstante, previo a ello fue primero necesario estudiar con detenimiento cada una de las variables y su contexto (Estado constitucional de Derecho, régimen económico de la CP y conexidad de la Economía y el Derecho), pues a partir de ello se brinda el marco completo para poder determinar la influencia que ejerce

la medida de control de precios en la satisfacción de determinados derechos constitucionales.

Es así como, para poder comprobar la hipótesis planteada, el presente capítulo ha sido dividido en cuatro secciones, en la primera, se revisará de manera concisa la metodología de análisis económico del derecho seguida para la comprobación de la hipótesis; en la segunda, se verá lo relativo a la satisfacción de los derechos constitucionales; en la tercera, lo referente a la medida de control de precios; y, finalmente, en la cuarta, se desarrolla lo correspondiente a propiamente la influencia que ejerce la medida de control de precios en la satisfacción de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación.

3.1 METODOLOGÍA DE ANÁLISIS ECONÓMICO DE DERECHO

Tal como se indicó en el punto 2.5 del Capítulo II, el análisis económico del derecho resulta ser una herramienta fundamental para poder identificar las consecuencias que la adopción de una determinada medida normativa podría traer en una determinada realidad concreta.

Debe señalarse que el análisis económico del derecho puede ser realizado desde un punto de vista positivo o descriptivo, en el que la valoración de las disposiciones normativas deberá darse teniendo como único factor de evaluación a la eficiencia, la maximización de la utilidad de los sujetos, por lo que, se verificará los efectos de una determinada norma teniendo en consideración el comportamiento racional de los individuos. Para este propósito, se utilizarán las herramientas brindadas por la microeconomía

para evaluar las instituciones legales o propuestas normativas, y determinar si éstas llevan a una situación de eficiencia.

No obstante, el análisis económico del derecho utilizado en el presente trabajo fue uno de tipo normativo, en el que se pueden evaluar las instituciones legales o modificaciones a las disposiciones legales teniendo en consideración la maximización del bienestar social -y no solo el de la eficiencia-. Bajo este tipo de análisis se dirá que una determinada disposición legal es superior a una segunda, y por lo tanto positiva para su propósito, si da como resultado un nivel mayor de bienestar social. Sin embargo, el resultado de este análisis dependerá del criterio que se tenga sobre bienestar social, es decir, sobre aquello que se desea maximizar (Shavell, 2004, p. 2).

Entonces, la mejora o empeoramiento de una situación dependerá exclusivamente de cómo la medida influye en el criterio de bienestar escogido.

Ahora, se eligió el análisis de tipo normativo en cuanto consideramos que al estar en un ECD y bajo el entendimiento de la cláusula de Estado social y democrático, el objetivo del ordenamiento jurídico no debe estar solo en la búsqueda de eficiencia, sino propiamente en la maximización del bienestar social.

Además, tal como lo indica Shavell (2004) el resultado del análisis a realizar dependerá de qué se considera como bienestar social, esto es, qué es lo que se desea maximizar. Pues bien, es pertinente señalar cuál ha sido el criterio de bienestar social que se adoptó. Y, para ello, nuevamente, nos

reconducimos a que bajo el marco de un ECD y del régimen económico guiado por el principio de ESM que ha sido recogido por nuestro ordenamiento jurídico, se debe entender que el objetivo primordial del Estado y la sociedad, y en consecuencia el criterio de bienestar social es, tal como lo prescriben los artículos 1 y 44 de la CP, la satisfacción de los derechos constitucionales (ya sea con o sin la prestación directa por parte del Estado).

De esta manera, no solo por el propio propósito perseguido por el presente trabajo fue que se tuvo como punto de análisis para la medición de la influencia a la satisfacción de los derechos constitucionales, sino que también encuentra una justificación en las propias bases del ECD y del régimen económico adoptado.

Luego, siguiendo lo indicado por Parisi (2010), como parte del análisis se tuvo que adoptar un criterio para propiamente realizar la evaluación comparativa, y por tanto, determinar la influencia de la medida de control de precios en el criterio de bienestar social elegido, esto es, la satisfacción de los derechos constitucionales. Esto sirvió para identificar si estamos frente a una situación de impacto positivo o negativo respecto de una situación previa o alternativa, y, por ende, del criterio de bienestar elegido.

Entre los diferentes criterios de análisis se optó por el Criterio de Kaldor-Hicks, que, de acuerdo con Bullard González (2009, p. 270), bajo este criterio: "(...) una situación nueva también es mejor que una anterior si quienes han mejorado lo han hecho en un grado mayor de lo que han empeorado aquellos que terminan estando peor." En otras palabras, por el

Criterio de Kaldor-Hicks, habrá mejoría de una situación si es que lo ganado es superior a lo perdido por el conjunto de la población. Además, debe tenerse en consideración que este criterio permite verificar si una situación es mejor o no a pesar del empeoramiento o no de la situación de otros individuos.

Recapitulando, la medición de la influencia de la medida de control de precios en la satisfacción de derechos fundamentales requiere de herramientas brindadas por los teóricos del análisis económico del Derecho, ya que, gracias a éstas será posible determinar si una situación es mejor o peor, y en consecuencia, si la medida influye de manera negativa o positiva en el objetivo perseguido. Siendo el enfoque normativo y el criterio de Kaldor-Hicks necesarios para la comprobación de la hipótesis del presente trabajo.

Explicada la metodología que ha sido empleada, se procede con lo que es propiamente materia de este capítulo. Para ello, se ha descompuesto en tres partes: La primera, referida a la satisfacción de los derechos constitucionales, en donde se trata lo relativo al logro de los tres primeros objetivos específicos de este trabajo fusionados. En la segunda, correspondiente al control de precios, en donde se trata lo correspondiente al logro de los últimos tres objetivos específicos propuestos. Y, en la tercera, se realiza propiamente la determinación de la influencia del control de precios en la satisfacción de los derechos constitucionales.

3.2 SATISFACCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

A partir del desarrollo de los tres primeros objetivos específicos que fueron materia de este trabajo se ha logrado configurar la primera variable, esto es, la satisfacción de los derechos constitucionales, en el contexto en el que se desenvuelve y ha sido estudiada. Siendo que, esta parte está enfocada en verificar cuándo se debe dar por entendido que se ha logrado o no la satisfacción de los derechos constitucionales.

El ECD lleva a considerar que la CP vincula jurídicamente al Estado y a todas las personas sin excepción en cuanto estén dentro de su ámbito de aplicación, por ello, les atribuye deberes que les son aplicables de manera directa; así como que la CP es la norma que dentro de la jerarquía normativa ocupa el primer lugar, y por ello, su contenido irradia hacia las demás normas que se encuentran por debajo de ésta y que componen el ordenamiento jurídico peruano.

Y, lo que adquiere particular relevancia, y le da sentido a las dos anteriores características descritas del ECD, es que la Constitución de un ECD tiene la particularidad que cuenta con una parte material, tal como sucede con la CP, en la que se recogen diversos principios y derechos, como parte del reconocimiento de las diversas exigencias de justicia.

La CP, entonces, brinda el marco de actuación para el Estado y para todas las personas en general, por lo que, su contenido deberá ser siempre tenido en cuenta, y, a tal efecto, en el marco de esa exigencia, se deberá procurar que la observancia de aquella parte material constituya el punto medular de toda actuación estatal o particular.

Así, en esta parte material de la CP, encontramos a los derechos constitucionales, cuyo fundamento reside en la dignidad humana. La dignidad humana reconoce la particularidad, lo singular que significa ser humano, y en ese sentido, que todos los seres humanos deberán ser tratados como tales; por ello es que justamente impone el deber general de brindar a todos los seres un trato en correspondencia con su condición humana, y es precisamente esta exigencia que se materializa en el reconocimiento de los diversos derechos fundamentales.

Es propiamente por esto que los derechos fundamentales recogen necesidades y exigencias que se derivan de la propia naturaleza humana. A este respecto, se puede señalar que son estos derechos los que representan las necesidades básicas de las personas, en sus diversas dimensiones.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico deberá ser estructurado de manera tal que permita que todas las personas logren el desarrollo efectivo de estos derechos fundamentales, como parte de esa exigencia impuesta por el principio de dignidad.

Además, como parte de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, se exige al Estado que vele por que los derechos constitucionales puedan realizarse y tengan eficacia plena. Y, como parte de la dimensión objetiva, se tiene que estos derechos estructuran y legitiman todo el ordenamiento jurídico.

Propiamente, dentro del contenido de cada uno de los derechos fundamentales, con especial énfasis en los derechos a un nivel de vida

adecuado, salud y educación, el TC y la ONU han precisado que el Estado debe de procurar generar un marco jurídico y fáctico favorable para garantizar que todas las personas puedan satisfacer cada uno de esos derechos, ya sea por la prestación directa de estos bienes y servicios por parte del Estado o por intermedio del mercado. Por lo cual, el impacto de las nuevas medidas, como una de control de precios máximos, debe velar por satisfacer los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, partiendo de los deberes que surgen para el Estado a partir de la eficacia de los derechos constitucionales, el Estado tiene el deber de asegurar que los titulares de los diferentes derechos constitucionales puedan ejercitarlos, generando las condiciones óptimas para ello. Esto se traduce en una mejor regulación; que aquellas medidas que se implementen coadyuven a la efectivización de los derechos constitucionales.

Además, en otro orden de ideas, la evolución del rol del Estado en un Estado garante, coloca a la propia sociedad como protagonista del desarrollo económico y principal encargada de atender los intereses públicos, y, al Estado en un papel más bien de regulador, vigía e interventor subsidiario. Es por ello que, a partir de esta nueva concepción de Estado, se puede entender que la satisfacción de los propios derechos fundamentales de las personas recae principalmente en la misma sociedad, a través del mercado; siendo el Estado quien, en su papel de regulador, debe establecer y fomentar marcos normativos favorables para que esto se dé.

Lo anteriormente señalado se ve complementado con la cláusula del Estado social y democrático, en cuanto en esta “nueva” dinámica de mayor participación de los individuos, los intereses de cada una de las personas deben armonizarse con los intereses de la sociedad en su conjunto; y, el Estado, como ente regulador de las relaciones sociales debe propender a que dentro de las actuaciones y relaciones de los privados se satisfagan los propios derechos fundamentales, pero que también den cabida para que los derechos de los demás, ya sean individuales, colectivos o difusos puedan verse atendidos. Esto se ve complementado con el régimen económico recogido por la CP, esto es, la ESM; véase que sus fundamentos recaen en que sean los privados, en su libertad, los principales generadores del desarrollo social, teniendo en consideración que su actuación debe ejercerse con responsabilidad social. Es por estas consideraciones que el Estado puede establecer diferentes restricciones o imponer medidas dentro del mercado para lograr la eficacia de los derechos fundamentales. Además, esto conlleva necesariamente a que el Estado para lograr el bienestar social, y resguardar los intereses individuales y generales, deba evaluar con sensatez las restricciones o medidas a implementar, con el objeto de adoptar solo aquellas que no supongan retroceso o trabas.

También, reforzando lo anterior, la subsidiariedad del Estado en la economía implica que son los particulares los llamados a participar activamente y tener un rol protagónico en las actividades económicas, y pues, que el papel del Estado será más bien accesorio al de los particulares, y, que sus actuaciones en el mercado, tales como las de

vigilancia y supervisión, deben ser realizadas a un nivel que sea adecuado -no mínimo- para lograr la maximización del desarrollo personal con la debida observancia del enfoque social, así como para garantizar la eficacia de los derechos constitucionales.

En consecuencia, son por estas razones que consideramos que, no solo por el hecho de que se haya planteado en el trabajo, sino que constituye una propia obligación, que el Estado al proponer cualquier medida tenga en cuenta la satisfacción de los derechos constitucionales. Además, esto nos permitió entender el contexto dentro del cual se enmarca la satisfacción de los derechos constitucionales, y qué deberes tiene el Estado y la sociedad para lograr ello.

3.2.1 EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

El contenido de estos derechos constitucionales nos brinda la posibilidad de determinar cuándo una medida a adoptar o adoptada podría generar restricciones o afectaciones indebidas a estos derechos.

Como se vio, a partir de la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, como correlato a reconocer la fuerza normativa de la CP, se puede describir el contenido de los mismos, sin la necesidad de contar con un caso concreto, siendo susceptible de ser exigidos a los particulares y al Estado.

Es por esto que se consideró que a partir de la descripción que se haga del contenido de los derechos constitucionales, se pueden delimitar determinadas facultades que componen éste, y, a partir de

ello, sacar indicadores teóricos que permitan identificar cuando se está satisfaciendo o no un derecho constitucional.

Antes de proceder con ello, no debe perderse de vista que, este trabajo estuvo limitado a la satisfacción de los derechos por parte de sus titulares, por su propio aprovisionamiento en el mercado; por ello, al determinar el contenido de estos derechos se ha limitado a aquel contenido que permite la satisfacción por parte de sus titulares, y, desde luego, a aquel contenido que implica o requiere para su satisfacción el abastecerse de bienes o contratar servicios. Así, aquellos deberes que surgen para el Estado como parte del contenido de estos derechos tampoco han sido tomados en cuenta para determinar la influencia de una medida de control de precios sobre ellos.

A. DERECHO AL BIENESTAR

En líneas generales, este derecho implica la realización integral de la persona por medio de que todas las personas vean atendidas, como mínimo, sus distintas necesidades de carácter elemental, entre las que se encuentran las de alimento, vivienda, salud y educación.

Así, este derecho tiene dentro de su contenido a las necesidades de carácter elemental tales como la salud y la educación, que se ven traducidas en los derechos a la salud y a la educación. Vale aclarar que este derecho abarca distintos aspectos de la vida de las personas, siendo de

carácter amplio; en el que podría incluirse otras necesidades elementales que no han sido mencionadas. No obstante, debido a esa amplitud y a las limitaciones propias de este trabajo, se consideró que el contenido del derecho al bienestar se circunscribe a atender las necesidades de alimento, vivienda, salud y educación.

Por lo que, a efectos de este trabajo se consideró que el derecho al bienestar se vería satisfecho en la misma medida que los derechos a un nivel de vida adecuada, salud y educación -que fueron parte también del análisis de este trabajo-; en ese sentido, al mismo tiempo que se vea satisfecho ya sea el derecho a un nivel de vida adecuada, a la salud o a la educación, se verá satisfecho el derecho al bienestar.

B. DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO

Básicamente, por medio de este derecho se faculta a las personas para que puedan hacerse de determinadas prestaciones que, al ser tan esenciales, aseguren un nivel de vida adecuado. Entre las que se encuentran la alimentación, vivienda, salud, entre otros.

Si bien este derecho es extenso -al igual que sucedió con el derecho al bienestar- a efectos de realizar este trabajo se limitó su contenido, y se consideró que por medio de este

derecho las personas puedan proveerse de alimentación y vivienda.

En ese sentido, por un lado, este derecho faculta a que sus titulares puedan proveerse de alimentación, esto quiere decir, a la compra de alimentos y bebidas en cantidad y calidad suficiente. Y, por el otro, faculta a que las personas puedan acceder a una vivienda adecuada, sin discriminación y en igualdad de condiciones, ello implica ya sea la compra de una casa o departamento, o, el alquiler de uno de éstos; y, que esta vivienda asegure condiciones mínimas de calidad.

C. DERECHO A LA SALUD

Mediante este derecho se faculta a que todas las personas conserven o reestablezcan, según sea el caso, la “estabilidad orgánica” y el normal funcionamiento físico y mental de sus cuerpos.

Por ello, encontramos manifestaciones propias de este derecho al momento de acceder a servicios de atención sanitaria como consultas médicas, psicológicas u odontológicas, entre otras. Además, también faculta el acceso a productos farmacéuticos, tales como medicamentos, productos galénicos (bicarbonato de sodio, agua oxigenada, aceite de ricino, etc.), vitaminas (vitamina A, b12, C, etc.) y minerales (calcio, hierro, magnesio, etc.). También, se debe considerar que aquellos bienes o servicios

de salud a los que se van a acceder deben observar criterios mínimos de calidad.

D. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Este derecho faculta a que todas las personas puedan acceder a una educación adecuada, en el lugar que ellos mejor lo consideren. Esto quiere decir a la posibilidad de que las personas puedan acceder a instituciones educativas que brinden servicios de educación básica regular (niveles inicial, primaria y secundaria), educación básica alternativa, educación básica especial, educación profesional técnica o educación universitaria.

Además, ello conlleva a la facultad de que estas personas puedan hacerse de aquellos bienes que estén ligados y sean necesarios para llevar el propio proceso educativo, como por ejemplo el acceso a libros educativos, o útiles escolares (cuadernos, lápiz, lapiceros, etc.). Todo esto, en condiciones mínimas de calidad.

En consecuencia, la satisfacción de los derechos constitucionales constituye la principal tarea del Estado, así como el medio para la realización plena de las personas. Además, se han podido extraer, a partir del contenido de los derechos constitucionales, determinados requerimientos de prestación de bienes y servicios en el mercado como parte de la satisfacción de los derechos por sus propios titulares. Siendo éstos, los indicadores que permitieron determinar si una medida de control

de precios influye de manera positiva o negativa en la satisfacción de los derechos constitucionales por sus titulares.

3.3 MEDIDA DE CONTROL DE PRECIOS

El estudio del régimen económico brindó un panorama general del ámbito en el que se desenvuelven los privados en sus actividades económicas, así como los principios bajo los cuales éstos las desarrollan.

Tal como se mencionó, la CP adopta el régimen económico de ESM, bajo este régimen, el libre mercado es el mecanismo por medio del cual se realizará la asignación de los recursos escasos. Por ello, el mercado constituye la principal fuente para permitir la satisfacción de los derechos constitucionales por parte de sus titulares.

El principio de libre iniciativa privada remarca que son los individuos quienes toman las riendas del desarrollo, en cuanto se les permite su libre entrada y participación en la o las diferentes actividades económicas que sean de su preferencia para así generar rentas y bienestar general. Para ello, además, es necesario que los individuos gocen del derecho de libertad de empresa para que decidan libremente la forma en que llevarán a cabo su actividad económica; por este derecho las personas pueden crear empresas, acceder y salir del mercado, proponer sus objetivos y competir libremente.

La libre competencia implica, por un lado, que en el lado de la oferta no solo exista la posibilidad de que concurren distintos sujetos que ofrezcan los bienes y servicios requeridos, sino que los agentes económicos ofertantes pugnen por la preferencia de los demandantes de esos bienes y

servicios; ello implica que el Estado vele para que no existan barreras de entradas o barreras de permanencia injustificadas, así como para que se combata prácticas colusorias y se evite el abuso de las posiciones dominantes. Y, por el otro lado, la libre competencia implica que los precios de los bienes y servicios en el mercado resulten de la libre interacción entre la oferta y la demanda.

Por ello, la libre competencia, como principio configurador del régimen económico adoptado por la CP, adquiere particular importancia pues en ella se funda la participación de los privados en el mercado, así como asegura que la asignación de los recursos escasos se dé de manera eficiente.

Esta parte precedente brinda el contexto en el cual la medida de control de precios se desenvuelve, y por ello, los efectos que propiamente una medida de control de precios ocasiona en el marco del régimen económico instaurado por la CP; ya que, una medida de control de precios podrá tener diferente impacto en la satisfacción de los derechos constitucionales dependiendo de la propia configuración del ordenamiento jurídico y económico de un determinado país.

Pues bien, la libre interacción entre oferta y demanda como fuerzas estructuradoras del mercado es lo que justamente hace que este sistema funcione.

Las decisiones de quienes demandan bienes y servicios en el mercado, así como de aquellos quienes ofertan éstos, son las que influyen en las decisiones sobre cantidades a producir y en sus respectivos precios;

además de otros factores no menos importantes, tales como los precios de los insumos necesarios para esos bienes o servicios.

De esta manera, los precios funcionan en nuestro país como un mecanismo de asignación de los recursos escasos; por lo que, en este punto cabe precisar que ello no implica que las personas que no estén en la capacidad de pagar por un bien o servicio de carácter esencial por su -elevado- precio queden totalmente desprovistas de esos bienes o servicios, o vean como ilusoria la posibilidad de conseguir un bien o servicio necesitado; pues, para esa realidad, a partir de la propia cláusula del Estado social y democrático, y, el sistema económico de ESM, será el propio Estado el obligado a satisfacer estas necesidades, a través de actividades asistenciales o prestacionales.

En el mercado, los oferentes y demandantes adoptan determinadas conductas que permitan maximizar su beneficio personal, así, frente a la disminución del precio de un bien, aumentará la cantidad demandada de estos bienes, y, por el otro lado, la baja del precio hará que disminuya la cantidad ofrecida de ese bien. Es así como, a través de esta enorme cantidad de decisiones es que los mercados van encontrando su propio equilibrio.

Además, no debe perderse de vista que los mercados de competencia perfecta o imperfecta no escapan de la aplicación de la ley de la oferta y la demanda, así como de la aplicación del marco acerca de los incentivos que tienen las personas para actuar.

Ahora, con una medida de control de precios, lo que sucede es que el Estado trata de emular y reemplazar a esa libre interacción de decisiones de compradores y vendedores que acaece en el libre mercado, estableciendo legalmente un precio máximo al cual será permitido ofrecer un bien o un servicio por parte de un oferente.

A pesar de que los precios sujetos a control sufrirán modificaciones de acuerdo con lo convenido por el Estado, los incentivos en las conductas de las personas no serán susceptibles de variación por parte del Estado, así que, a manera de ejemplo, si un bien o servicio disminuye su precio, por aplicación de la ley de la oferta y la demanda, la cantidad demandada aumentará y la cantidad ofrecida disminuirá, lo que, llevará a una situación de escasez de esos bienes y servicios. Asimismo, si de por sí un precio elevado de un bien o servicio se debe a la propia situación real de escasez de esos bienes o servicios o de sus insumos, disminuyendo artificialmente el precio de éstos traerá como consecuencia un empeoramiento en la situación de escasez de esos bienes y servicios. Es justamente por esto que se generan diversos efectos de carácter previsible y -evidentemente- no deseados.

Entre los efectos preVISIBLES de las medidas de control de precios que se han podido recopilar se tienen a: la reducción de la cantidad ofrecida de un determinado bien o servicio, el aumento de la cantidad demandada de un bien o servicio, la consecuente escasez de esos bienes o servicios, la asignación ineficiente de los bienes o servicios, el desaprovechamiento de recursos al emplearlos en la búsqueda de esos bienes o servicios,

reducción de la calidad o condiciones de los bienes o servicios a ofrecer, y, la aparición de mercados negros.

Cabe mencionar que para que estos efectos se presenten en la realidad, en la dimensión que ha sido indicada anteriormente, es necesario que el precio máximo establecido como consecuencia de la implementación de la medida de control de precios esté por debajo del precio de equilibrio; pues, véase que si el precio máximo establecido por medio del control de precios está por encima del precio de equilibrio, este no será vinculante.

3.4 LA INFLUENCIA DEL CONTROL DE PRECIOS EN LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

En aras de lograr un suficiente y adecuado marco regulatorio para promover las actividades económicas y el desarrollo social, se debe realizar un exhaustivo estudio de aquello que se quiere implementar; recurriendo incluso a las diferentes ramas del conocimiento, no solo a la jurídica. Por eso, para la presente investigación, el acercamiento a las teorías e instituciones que brinda la Economía fue esencial para evaluar la influencia de una medida de control de precios sobre la satisfacción de los derechos constitucionales; sin ello, no habría sido posible identificar los efectos que generan los controles de precio, y, tampoco llevar a cabo la medición -teórica- de la influencia del control de precios en la satisfacción de los derechos, por medio del método del análisis económico del derecho.

Para ello, siguiendo la metodología indicada en el punto 3.1. del presente capítulo, como paso previo e ineludible a cualquier análisis económico del derecho, ya sea de enfoque positivo o normativo, se tomó en consideración

los incentivos que genera la medida de control de precios máximos en la conducta de las personas, para así dar con los efectos previsibles que esta medida ocasiona. Para esto, resultó indispensable lo desarrollado en el punto 2.6, específicamente en el punto 2.6.5 del capítulo II de este trabajo, sobre los efectos del control de precios. Sirviendo esto como base para el desarrollo de los pasos que se describen a continuación.

Ahora, como primer paso, dentro ya de un enfoque normativo del análisis económico, con el propósito de evaluar la influencia a través de la maximización del bienestar social, que en el presente caso viene a ser la satisfacción de los derechos constitucionales, se tomó el contenido de cada uno de los derechos constitucionales para identificar en qué medida el control de precios propicia o no a que los propios titulares de estos derechos los satisfagan, esto de acuerdo con los efectos previsibles de las medidas de control de precios.

Respecto de lo anterior, tal como se indicó al momento de explicar la metodología empleada en el presente trabajo, a manera coincidente, intencionada y justificada, se decidió que el factor de evaluación como criterio de bienestar social para determinar la influencia negativa o positiva de la medida de control de precios sea la satisfacción de los derechos constitucionales.

Y, finalmente, como segundo paso, para determinar propiamente ya la influencia que ejerce una medida de control de precios en la satisfacción de los derechos constitucionales se utilizó el criterio de Kaldor-Hicks. Indicando entonces que estaremos frente a una influencia positiva si como

resultado de la implementación de esta medida, los derechos constitucionales en mayor medida y en la mayor cantidad de personas se pueden ver satisfechos, y, en sentido contrario, dará como resultado una influencia negativa de la medida de control de precios, si con la dación de esta medida, los derechos constitucionales en menor medida y en menor cantidad de personas se ven satisfechos; ambas situaciones, se deben ver a comparación de una situación en la que no se implementaría esta medida de control de precios.

Debe precisarse que como cada derecho constitucional de los que fueron materia de valoración tienen un contenido distinto, se optó por realizar el análisis de manera separada de cada uno de ellos, y no de manera conjunta; aunque sí bien, cabe indicar, la incidencia que tiene el control de precios en todos ellos es bastante similar. Así, cada uno de los dos pasos anteriormente descritos fueron realizados para determinar la influencia del control de precios en cada uno de los derechos constitucionales, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación y al bienestar.

3.4.1 LA INFLUENCIA DEL CONTROL DE PRECIOS EN LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO

El contenido de este derecho se limitó por un lado a que sus titulares puedan proveerse de alimentación, a través de la compra de alimentos y bebidas en cantidad y calidad suficiente. Y, por el otro, a que las personas puedan acceder a viviendas adecuadas, a través de la compra o alquiler de una casa o departamento, que tengan condiciones mínimas de calidad.

A efectos del desarrollo del primer paso, se tomó el contenido de este derecho y se le hizo frente teóricamente a una situación en la que se haya implementado una medida de control de precios, por lo que, se vio cómo los efectos previsibles de esta medida afectaban el ejercicio de estos derechos.

Se tiene como primer efecto a la reducción de la cantidad ofrecida de, en este caso, alimentos y bebidas, y, venta y alquiler de casas y departamentos, por lo que, habría menos disponibilidad para las personas demandantes de estos bienes y servicios en el mercado. Pues frente a una medida de control de precios, los ofertantes decidirán o comercializar estos bienes y servicios en el mercado ilegal, o, simplemente no ofrecer más éstos debido a su baja rentabilidad, o, también, destinarlos a otros fines en los que no sean objeto de la medida de control de precios.

Como segundo efecto, se tiene al incremento de la cantidad demandada, así, se tiene que las personas comprarían alimentos y bebidas de manera innecesaria, pues los precios serían bajos -tal como lo indica la ley de la oferta y la demanda-, comprando más allá de lo indispensable para satisfacer sus necesidades de alimento y bebida. También, en el caso de la compra y alquiler de casas y departamentos, existirán más personas que a pesar de no necesitarlo o ser indispensable de acuerdo con sus necesidades actuales, accederán a ellos; por ejemplo, si en circunstancias normales las personas optaban por alquilar un departamento entre varias personas para poder pagar la renta correspondiente, u, optando por uno que

satisfaga sus necesidades, no más, no menos, tal como alquilar un departamento con tres habitaciones para tres personas, frente a un control de precios, las personas se verán incentivadas a optar por departamentos de manera individual o con características que sobrepasan sus necesidades actuales, dejando a aquellos que lo necesitan sin poder acceder a ellos.

Como consecuencia de los dos anteriores efectos, se dará una situación de escasez de los alimentos y bebidas, y, de la venta y alquiler de casas y departamentos. Si en un escenario sin control de precios existía un punto de equilibrio en el que los bienes y servicios se ofrecían a un precio en el que existía la misma cantidad demandada y ofrecida, con el control de precios, esto no existe, por lo que la cantidad demandada es mayor a la cantidad ofrecida, dando como consecuencia que una cantidad de personas se quedarán sin acceder esos bienes y servicios.

Un cuarto efecto es que frente a la escasez de estos bienes y servicios, deberán de ser asignados de una manera distinta a la de los precios, surgiendo situaciones como que los oferentes decidan dar preferencia aquellos con los que mantiene algún tipo de relación familiar o amical, además, puede incluso dar pie a que se presenten situaciones de discriminación en el acceso a estos bienes y servicios. Esto genera que no sean las personas que realmente necesiten hacerse de esos bienes y servicios quienes logren conseguirlos.

Un quinto efecto es el relacionado a la pérdida de tiempo y esfuerzo en la búsqueda de los bienes y servicios requeridos, que no hace más que encarecer, considerando el concepto económico de costos de oportunidad, los bienes y servicios a los que se quiere acceder.

Un sexto efecto es que con la implementación de una medida de control de precios, se bajan o desaparecen los incentivos para que los oferentes mantengan u ofrezcan sus bienes y servicios en las mejores condiciones posibles, o, que las calidades de los mismos sean bajas. Así, las casas o departamentos que se darán en venta o en alquiler pueden no cumplir con las cualidades mínimas para ser consideradas viviendas adecuadas; además no existen incentivos para que los alimentos y bebidas tengan mejores condiciones de calidad, como el hecho de que dentro de sus insumos se consideren ingredientes o formas de cultivo o elaboración que no sean nocivos para la salud, o que signifiquen un verdadero alimento para las personas.

Y, como último efecto, se tiene a la aparición de mercados ilegales, lo que sin duda desabastece de estos bienes y servicios a aquellas personas que no quieren -pues no deberían- recurrir a estos mercados e incurrir en actividades contrarias a la legalidad.

En ese sentido, continuando con el segundo paso establecido, se tiene que conforme con los efectos previsibles generados por la implementación de una medida de control de precios, el contenido del derecho constitucional al nivel de vida adecuada se ve en menor

medida en y menor cantidad de personas satisfecho, a comparación de una situación en la que no existiría control de precios.

Esto en cuanto, por un lado, habrá escasez de alimentos y bebidas, lo que, lleva a que las personas no puedan abastecerse en la cantidad que sea suficiente de acuerdo con sus necesidades actuales; en similar sentido sucede con la compra o alquiler de departamentos o casas para emplearlas como vivienda. Esto se extiende también a la posibilidad de que personas que en circunstancias normales sí podían acceder a estos bienes y servicios, ahora no lo puedan hacer. Véase que si bien las personas que antes no podían acceder a estos bienes y servicios por su elevado precio, ahora lo podrán hacer, no obstante, la medida de control de precios no asegura que sean las personas que de verdad lo necesitan las que se hagan con estos bienes y servicios, ya que al ser los precios bajos se necesita de una nueva forma de asignar los recursos, que muchas veces no coincide con darles a los que lo necesitan; es más, nada asegura que aquellos que en circunstancias normales podían hacerse con estos bienes, continúen acumulando más y más.

Además, los oferentes pierden los incentivos para mantener u ofrecer los bienes y servicios en las mejores condiciones posibles, u, ofrecerlos en buenas calidades; por ello, en menor medida se podrá acceder a alimentos y bebidas que tengan una calidad suficiente, o, el poder optar por casas o departamentos que tengan condiciones mínimas de calidad.

En consecuencia, la influencia de una medida de control de precios sobre la satisfacción del derecho constitucional a un nivel de vida adecuado es negativa; debido a que, de acuerdo con el criterio de Kaldor-Hicks, lo ganado es menor a lo perdido por el conjunto de la población; pues, respecto de una situación en la que no se haya implementado esta medida, este derecho se verá en menor medida satisfecho por sus titulares, en el mercado.

3.4.2 LA INFLUENCIA DEL CONTROL DE PRECIOS EN LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD

El contenido de este derecho se limitó a que sus titulares puedan acceder a servicios de atención sanitaria como consultas médicas, psicológicas u odontológicas, así como acceder a productos farmacéuticos, tales como medicamentos, productos galénicos, vitaminas y minerales, entre otros; los mismos que deben observar criterios mínimos de calidad.

De la misma forma que con el anterior derecho, para el desarrollo del primer paso, se tomó el contenido de este derecho y se le hizo frente teóricamente a una situación en la que se haya implementado una medida de control de precios, lo que permitió observar cómo los efectos previsibles de esta medida afectaban el ejercicio de este derecho.

El primer efecto es que se reduce la cantidad ofrecida de, en este caso, los servicios de atención sanitaria y productos farmacéuticos,

por ello, existirá menos disponibilidad de estos servicios y bienes para aquellos que los requieren.

El segundo efecto viene a ser el incremento de la cantidad demandada, de esta manera, serán más personas las que requerirán de servicios de atención sanitaria y de productos farmacéuticos, aún sin serles necesarios, de manera que por ejemplo, se darán situaciones en las que las personas compren una gran cantidad de medicamentos por precaución, dejando desabastecidos a otros que los necesitan de manera urgente.

El tercer efecto, que se da como ineludible consecuencia de los dos anteriores efectos, se dará una situación de escasez de los servicios de atención sanitaria y de los productos farmacéuticos, esto porque serán más personas las que demanden, pero serán menos las personas que los oferten. En ese sentido, véase que en el mercado, los precios altos suelen sugerir que ese bien o servicio a contratar es escaso, por lo que, una medida de control de precios agrava esa situación.

El cuarto efecto es que frente a la escasez de los servicios de atención sanitaria y de los productos farmacéuticos, éstos deberán ser asignados de una forma distinta a la de los precios, por lo que, vuelve ilusorio a aquellos que necesitando no están dentro del nuevo criterio de asignación, tales como ser parte del círculo familiar o amical del oferente, pues no podrán acceder a ellos.

El quinto efecto es que se genera pérdida de tiempo y esfuerzo al buscar -dentro de la escasez- los servicios de atención sanitaria y productos farmacéuticos, así, al precio de éstos deberá incluirse el costo de oportunidad de ese tiempo y esfuerzo utilizado, lo que hace que se encarezcan esos servicios de atención sanitaria y productos farmacéuticos.

El sexto efecto es que la medida de control de precios reduce los incentivos para que los oferentes mantengan u ofrezcan los servicios de atención sanitaria y productos farmacéuticos en las mejores condiciones o calidades posibles. Lo que además merma las posibles innovaciones o avances futuros que puedan hacerse en este campo, debido a los pocos incentivos que existen para ello debido a la baja rentabilidad.

Finalmente, el sétimo efecto es la aparición de mercados ilegales, en donde estos servicios de atención sanitaria y productos farmacéuticos sean comercializados a precios inclusive mucho más altos de lo que podrían venderse en un mercado sin control de precios; lo cual, agrava la situación de escasez de estos servicios y bienes, así como la imposibilidad de que las personas honradas puedan acceder a estos.

Por lo que, continuando con el segundo paso establecido, conforme con los efectos previsibles generados a consecuencia de la implementación de una medida de control de precios, el contenido del derecho constitucional a la salud se ve en menor medida y en menor

cantidad de personas satisfecho, a comparación de una situación en la que no existiría control de precios.

Esto debido a que como resultado de la escasez de los servicios de atención sanitaria y productos farmacéuticos, las personas no podrán abastecerse según sus necesidades actuales, pues no existirá suficiente cantidad de oferta capaz de satisfacer la cantidad demandada. Esto lleva a que sean menos personas las que puedan ver satisfecho su derecho a la salud.

También, los oferentes pierden los incentivos para mantener u ofrecer los bienes y servicios en las mejores condiciones posibles, u, ofrecerlos en buenas calidades; por ello, en menor medida se podrá acceder servicios de atención sanitaria o acceder a productos farmacéuticos que tengan una calidad suficiente o que cumplan con condiciones mínimas de calidad. Así como se desincentiva los avances e innovaciones en este sector.

Por consiguiente, la influencia de una medida de control de precios sobre la satisfacción del derecho constitucional a la salud es negativa; ya que, conforme con el criterio de Kaldor-Hicks, lo perdido es mayor a lo ganado por el conjunto de la población; esto en cuanto, respecto de una situación en la que no se haya implementado control de precios, este derecho se verá en menor medida satisfecho por sus titulares, en el mercado.

3.4.3 LA INFLUENCIA DEL CONTROL DE PRECIOS EN LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACIÓN

El contenido de este derecho se limitó a que sus titulares puedan tener acceso a instituciones educativas que brinden servicios de educación básica regular, básica alternativa, básica especial, profesional técnica o universitaria, y, a que puedan proveerse de bienes tales como libros educativos o útiles escolares; bienes y servicios que deberán cumplir con criterios mínimos de calidad.

A efectos del desarrollo del primer paso, se tomó el contenido de este derecho y se le hizo frente teóricamente a una situación en la que se haya implementado una medida de control de precios, por lo que, se vio cómo los efectos previsibles de esta medida afectaban el ejercicio de este derecho.

El primer efecto que se presenta es la reducción de la cantidad ofrecida de instituciones educativas que brinden servicios de educación básica regular, básica alternativa, básica especial, profesional técnica o universitaria, así como de los bienes que sean necesarios para llevar el propio proceso educativo, tales como libros educativos y útiles escolares. Los oferentes de este tipo de servicios y bienes, debido a la disminución del precio, ven menos atractivo ese mercado y van cesando sus actividades en ese sector.

El segundo efecto radica en el incremento de la cantidad demandada; en el caso de los servicios educativos, consideramos que al tratarse

de un servicio que constituye una necesidad básica y que, por sus propias características, no es susceptible de ser aprovechado en mayor cantidad, por lo que, el incremento de la cantidad demandada no es significativo en este caso. En el caso de los bienes, tales como libros educativos y útiles escolares, sí se dará dicho efecto, pues esos bienes serán demandados en mayor cantidad como consecuencia de la baja de los precios.

El tercer efecto, consistente en la escasez, véase que de igual forma se dará a pesar de no variar en demasía la cantidad demandada de los servicios educativos, pues igual, la cantidad ofertada disminuirá. En el caso de los bienes, al reducirse la cantidad ofrecida y aumentar la cantidad demandada, se presentará la situación de escasez en el mercado, por lo que, serán menos personas las que puedan ver satisfecho este derecho.

El cuarto efecto que se presenta es la asignación de los bienes y servicios de manera distinta a la de los precios, como producto de la escasez; situación que hace que los oferentes opten por contratar con aquellas personas con las que mantenga algún vínculo familiar o amical, incluso abre paso a que se presenten con mayor regularidad situaciones de discriminación en el acceso a estos bienes y servicios.

Como quinto efecto se tiene a la pérdida de tiempo y esfuerzo que ocasiona la búsqueda de los bienes y servicios de carácter educativo, hecho que incrementa el costo de oportunidad de éstos, haciendo que en realidad se sacrifique más por esos bienes y servicios controlados.

Como sexto efecto, y más significativo dentro de este derecho, es que se disminuyen los incentivos para que los oferentes de estos bienes y servicios educativos los brinden manteniendo las condiciones y calidades correspondientes, o para que se mejoren las condiciones o calidades en las que se ofrecen éstos.

El último efecto es referente a la aparición de los mercados negros, en la que los bienes y servicios se ofrecerán a un mayor precio, dificultando así el acceso a estos bienes y servicios a aquellas personas que no puedan cumplir con el precio establecido en este tipo de mercado -que suele ser superior incluso al precio de equilibrio en un mercado sin control de precios- o no quieran realizar actividades contrarias a la legalidad.

De esta manera, continuando con el segundo paso establecido, se tiene que conforme con los efectos previsibles generados por la implementación de una medida de control de precios, el contenido del derecho constitucional a la educación se ve en menor medida en y menor cantidad de personas satisfecho, a comparación de una situación en la que no existiría control de precios.

Esto debido a que frente a la situación de escasez generada, será menor la cantidad de personas que puedan acceder a estos bienes y servicios educativos, a pesar de que el precio haya disminuido. Así, se ve que si bien esto podría beneficiar a aquellos que en una situación anterior a la de control de precios no podían acceder a estos bienes y servicios por no tener las suficientes posibilidades para

pagar el precio de equilibrio -que se entiende mayor al precio controlado-, con la situación de escasez generada, existirá menor cantidad ofrecida y mayor cantidad demandada, lo que hace que, menos personas -a comparación de la situación sin control de precios- puedan acceder a estos bienes y servicios; inclusive aquellos que se ven beneficiados por que ahora podrían acceder a éstos por los precios bajos, no podrán adquirirlos debido a la poca oferta y a la mayor demanda, viéndose obligados a nuevamente ser parte de una distinta forma de asignación de los recursos escasos, que no asegura resultados eficientes -económicamente hablando, esto es, según la valoración y necesidad que tengan de esos bienes y servicios-.

Además, al perderse los incentivos para que los oferentes mantengan u ofrezcan los bienes y servicios educativos en las mejores condiciones posibles, u, ofrecerlos en buena calidad, genera que el propio contenido del derecho se vea insatisfecho, pues éste exige que los bienes y servicios cuenten con criterios mínimos de calidad.

Por ello, la influencia de una medida de control de precios sobre la satisfacción del derecho constitucional a la educación es negativa; en tanto que, siguiendo el criterio de Kaldor-Hicks, lo perdido es mayor a lo ganado por el conjunto de la población; ya que; respecto de una situación en la que no se haya implementado esta medida, este derecho se verá en menor medida satisfecho por sus titulares, en el mercado.

3.4.4 LA INFLUENCIA DEL CONTROL DE PRECIOS EN LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL BIENESTAR

Este derecho se dejó intencionalmente al final, pues, como fue indicado al momento de limitar el contenido de este, se señaló que su contenido estaba circunscrito a atender necesidades de alimento, vivienda, salud y educación. Debido a ello, para efectos de esta investigación se entendió que el derecho al bienestar se vería satisfecho en la misma medida que los derechos a un nivel de vida adecuada, salud y educación; en ese sentido, se señaló que al mismo tiempo que se vean satisfechos los derechos a un nivel de vida adecuada, a la salud y a la educación, se verá satisfecho el derecho al bienestar.

Siendo esto así, al haberse señalado precedentemente que frente a la implementación de control de precios, los derechos a un nivel de vida adecuada, a la salud y a la educación se ven en menor medida satisfechos por sus titulares, en el mercado; y por tanto, su influencia es negativa. Como consecuencia de ello, el derecho al bienestar frente a la implementación de control de precios se vería en menor medida satisfecho respecto de una situación en la que no se haya implementado, y, por ello, la influencia de del control de precios sobre la satisfacción del derecho constitucional al bienestar es negativa. Véase que según el criterio de Kaldor-Hicks lo perdido es mayor a lo ganado por el conjunto de la población.

De esta forma, de lo anteriormente expuesto, se aprecia que se logró comprobar la hipótesis planteada pues el control de precios influye de manera negativa sobre la satisfacción de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación que se pretenden garantizar con la adopción de este tipo de medidas.

CONCLUSIONES

1. La influencia del control de precios sobre la satisfacción de los derechos constitucionales al bienestar, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación que se pretenden garantizar con su adopción es negativa; ya que, respecto de una situación en la que no se daría un control de precios, en menor medida y en menor cantidad de personas se ven satisfechos estos derechos por parte de sus titulares, en el mercado.
2. El contenido de los derechos constitucionales es posible de ser determinado al margen de un caso en concreto; este contenido permite identificar si una actuación u omisión por parte del Estado puede o no llegar a restringir o afectar dicho derecho. El contenido del derecho a un nivel de vida adecuado faculta a las personas para que puedan hacerse de determinadas prestaciones que, al ser tan esenciales, aseguren una existencia digna; entre los que se comprenden a la alimentación y la vivienda. Siendo negativa la influencia del control de precios sobre la satisfacción de este derecho en cuanto, frente a su implementación, en el mercado, será menor la cantidad de personas las que podrán acceder a alimentos, bebidas, y, al alquiler o compra de casas o departamentos para vivienda, así como que los citados bienes y servicios no serán brindados con las mejores condiciones posibles o con un nivel mínimo de calidad.
3. El contenido del derecho a la salud faculta a que las personas conserven o reestablezcan la “estabilidad orgánica” y el normal funcionamiento físico y mental de sus cuerpos; cuyos elementos esenciales son, entre otros, la disponibilidad y la calidad. Siendo negativa la influencia del control de precios sobre la satisfacción de este derecho en cuanto, frente a su

implementación, en el mercado, será menor la cantidad de personas las que podrán acceder a servicios de atención sanitaria y productos farmacéuticos, así como que los mencionados bienes y servicios no serán brindados en las mejores condiciones posibles o con un nivel mínimo de calidad, además de que desincentiva los avances e innovaciones en este sector.

4. El contenido del derecho a la educación faculta que las personas puedan acceder a una educación adecuada; cuyos elementos esenciales son, entre otros, la disponibilidad y la aceptabilidad (calidad). Siendo negativa la influencia del control de precios sobre la satisfacción de este derecho en cuanto, frente a su implementación, en el mercado, será menor la cantidad de personas las que podrán acceder a servicios educativos y bienes que estén ligados y sean necesarios para llevar a cabo el proceso educativo, así como que los bienes y servicios señalados no serán brindados en las mejores condiciones posibles o con un nivel mínimo de calidad.
5. El contenido del derecho al bienestar resulta en la atención de, como mínimo, las diversas necesidades de carácter elemental de las personas; debido a la amplitud de este derecho y a las limitaciones del presente trabajo, se señaló que sería satisfecho en la misma medida que los derechos a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación. Siendo negativa la influencia del control de precios sobre la satisfacción de este derecho en cuanto, frente a su implementación, en el mercado, se verán en menor medida satisfechos por sus titulares los derechos a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación.

6. Para lograr la eficacia de los derechos constitucionales, el Estado tiene los deberes de respetar, proteger y cumplir éstos. Todos los derechos constitucionales exigen del Estado el cumplimiento de estos deberes; no obstante, el último deber es exigido en menor o mayor medida según se trate de derechos que lo requieran o no. Así, por el deber de respeto y protección, toda medida que el Estado trate de implementar no debe suponer una obstaculización o limitación indebida para que los titulares de los derechos constitucionales puedan satisfacerlos por su cuenta.
7. El régimen económico de la Constitución está orientado a un Estado con un rol supervisor y regulador del funcionamiento del mercado. De los principios que configuran el régimen económico se tiene que son los particulares los encargados principalmente de ejercer las diferentes actividades económicas para guiar el desarrollo económico del país, y que al hacerlo no deben de apartarse de lograr a su vez el bienestar y desarrollo social; que la forma de asignación de los recursos escasos es la de los precios a través del libre mercado; y, que la acción del Estado en el mercado complementa a la de los privados, siendo que, toda actuación u omisión del Estado en el marco de la supervisión y regulación del mercado deben ser adecuadas para asegurar el fin social de las actividades económicas y la eficacia de los derechos constitucionales.
8. Los precios son un fenómeno propiamente económico, por lo que, para su adecuada regulación es necesario que se examine la realidad en la que se encuentran insertos y se desenvuelven. Además, dado que el Derecho es un instrumento para regular las conductas de las personas, necesita para su adecuado funcionamiento el aproximarse a la Economía,

pues ésta estudia la forma en la que los individuos actúan según los diversos incentivos existentes; de esta forma, permite evaluar cómo los individuos responden frente a una determinada disposición normativa, y cómo ello impacta en aquello que el legislador busca al emitirla. Ejercicio que se da por medio del método del análisis económico del Derecho.

9. El control de precios máximos implica que sea el Estado el que determine cuánto será lo máximo que un oferente podrá cobrar por un bien o servicio en el mercado. Este control de precios acarreará efectos solo si establece un precio por debajo del precio de equilibrio en un mercado libre. Siendo los efectos previsibles de la implementación de una medida de control de precios: la reducción de la cantidad ofrecida de un determinado bien o servicio, el aumento de la cantidad demandada de un bien o servicio, la consecuente escasez de esos bienes o servicios, la asignación ineficiente de los bienes o servicios, el desaprovechamiento de recursos al emplearlos en la búsqueda de esos bienes o servicios, reducción de la calidad o condiciones de los bienes o servicios a ofrecer, y, la aparición de mercados ilegales para la comercialización de esos bienes o servicios.

RECOMENDACIONES

1. Recomendar a los legisladores que tengan en consideración al momento de elaborar sus proyectos legislativos, la influencia que generan las medidas de control de precios sobre los derechos constitucionales que pretenden garantizar con ese tipo de medidas.
2. Recomendar a los legisladores que, bajo el Estado Constitucional de Derecho y el principio de Economía Social de Mercado en el que nos encontramos, evalúen las normas que emitirán para que éstas sean adecuadas y propicias para lograr el desarrollo y bienestar social.
3. Recomendar a los legisladores que, a partir de los deberes del Estado de respeto y protección de los derechos constitucionales, toda medida que pretendan implementar no debe interferir u obstaculizar de manera indebida en la satisfacción de los derechos por sus titulares.
4. Recomendar a los legisladores que, para una mejor toma de decisiones, en la regulación de un determinado fenómeno económico tomen en consideración las herramientas, teorías e instituciones de la Economía.
5. Recomendar a los legisladores que, para evaluar que la medida legislativa que pretenden implementar consiga los objetivos queridos por ellos, utilicen el método del análisis económico del derecho.

LISTA DE REFERENCIAS

Aguiló Regla, J. (2004). *La Constitución del Estado Constitucional*. Lima: Palestra Editores.

Aguiló Regla, J. (2019). En defensa del Estado Constitucional de Derecho. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*(42), 85-100.

Alonso, I. (22 de Mayo de 2020). El virus del control de precios. *El Comercio*, pág. 19.

Aranzamendi, L. (2010). *Investigación jurídica*. Lima: Editoria Jurídica Grijley.

Atienza Rodríguez, M. (2001). *El sentido del Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Balta, A. (25 de Junio de 2020). *El control de precios no es malo, es pésimo*. Obtenido de Perú21: <https://cutt.ly/W20MGcO>

Barberis, M. (2015). *Introducción al estudio del Derecho*. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2018). *Apuntes de Derecho Mercantil. Derecho Mercantil, Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial* (Decimonovena ed.). Navarra: Thomson Reuters.

Blancas Bustamante, C. (2017). *Derecho Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bullard González, A. (2009). *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales* (Segunda ed.). Lima: Palestra Editores.

- Calabresi, G. (2016). *The Future of Law and Economics. Essays in Reform and Recollection*. New Haven: Yale University Press.
- Castillo Córdova, L. (2007). *Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general* (Tercera ed.). Lima: Palestra Editores.
- Castillo Córdova, L. (2013). La Constitución del Estado Constitucional. *Advocatus*(29), 79-90.
- Castillo Córdova, L. (2020a). Lineamientos del Derecho Constitucional de los Derechos Humanos. En G. Zagrebelsky, V. Marcenò, y F. Pallante, *Manual de Derecho Constitucional* (C. Moreno More, Trad., págs. 25-106). Puno: ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.
- Castillo Córdova, L. (2020b). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales. Volumen I: Teoría General de los Derechos Fundamentales* (Segunda ed.). Puno: ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.
- Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República. (22 de Febrero de 2021). Dictamen en Insistencia recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que Protege de la Usura a los Consumidores de los Servicios Financieros. *Período anual de sesiones 2020 - 2021*. Lima.
- Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. (Diciembre de 1999). El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). *Observaciones generales 13(E/C.12/1999/10)*. Ginebra.

Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. (Agosto de 2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. *Observación General 14(E/C.12/2000/4, CESCR)*. Ginebra.

Departamento de Redacción del Diario de los Debates del Congreso de la República. (13 de Mayo de 2021). Vigésimo Cuarta Sesión de la Tercera Legislatura Ordinaria para completar el Período Parlamentario 2016-2021. *Diario de los Debates*. Lima. Recuperado el 14 de Junio de 2021, de <https://bit.ly/3QLsmgh>

Díaz Revorio, F. J. (2020). A vueltas con la fundamentación de los derechos y la dignidad humana. Reflexiones de un constitucionalista. En P. Andrés Ibáñez, P. Grández Castro, B. Marciani Burgos, y S. Pozzolo (Edits.), *El Compromiso Constitucional del Iusfilósofo. Homenaje a Luis Prieto Sanchís* (págs. 148-170). Lima: Palestra Editores.

Esteve Pardo, J. (2019). *Lecciones de Derecho Administrativo* (Novena ed.). Madrid: Marcial Pons.

García Pelayo, M. (1989). Estado legal y Estado Constitucional de Derecho: El Tribunal Constitucional Español. *Revista del ILANUD*(23-24), 7-33.

García Toma, V. (2013). *Los derechos fundamentales* (Segunda ed.). Arequipa: Editorial ADRUS S.R.L.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F: McGraw-Hill Education.

- Kaplow, L., y Shavell, S. (2002). Economic Analysis of Law. En A. J. Auerbach, y M. Feldstein (Edits.), *Handbook of Public Economics* (Vol. 3, págs. 1661-1784). Amsterdam: Elsevier Science.
- Kresalja Roselló, B. (2008). *Derecho al bienestar y ética para el desarrollo*. Lima: Palestra Editores.
- Kresalja Roselló, B., y Ochoa Cardich, C. (2020). *Derecho Constitucional Económico. Tomo I: Economía Social de Mercado y derechos económicos fundamentales* (Segunda ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Krugman, P., Wells, R., y Graddy, K. (2015). *Fundamentos de Economía* (Tercera ed.). (J. García-Pardo y Alonso de Ojeda, Trad.) Barcelona: Editorial Reverté.
- Landa Arroyo, C. (2000). Dignidad de la persona humana. *IUS ET VERITAS*(21), 10-25.
- Landa Arroyo, C. (2016). El principio de subsidiariedad en el marco de la Constitución Económica del Perú. *Forseti. Revista de Derecho*(6), 145-157.
- Landa Arroyo, C. (2019). Constitución y Economía en el constitucionalismo peruano. En V. Bazán, y M.-C. Fuchs (Edits.), *Constitución y Economía. Justicia constitucional y derechos fundamentales* (Vol. 7, págs. 191-209). Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.
- Leyva Flores, R., y Paredes Cruz, N. J. (2021). Introducción a la teoría de la regulación de los servicios públicos económicos. En R. Leyva Flores (Ed.),

Manual sobre los aspectos legales de la Regulación de los Servicios Públicos Económicos (págs. 23-66). Lima: Palestra Editores.

Mackaay, E. (2001). Law and Economics: What's in it for us Civilian lawyers. En B. Deffains, y T. Kirat (Edits.), *Law and Economics in Civil Law Countries* (Vol. 6, págs. 23-41). Ámsterdam: Elsevier Science.

Mankiw, N. G. (2017). *Principios de Economía*. (M. d. Carril Villareal, Trad.) México D.F.: CENGAGE Learning.

Mir Puigpelat, O. (2004). *Globalización, Estado y Derecho. Las transformaciones recientes del Derecho administrativo*. Madrid: Thomson-Civitas.

Morales Acosta, A. (19 de Junio de 2020). *Control de precios, volviendo a las cavernas*. Obtenido de Perú21: <https://bit.ly/3Xen4MN>

Parisi, F. (2010). Escuelas positivas, normativas y funcionales en el Análisis Económico del Derecho. *IUS ET VERITAS*(41), 16-29.

Parkin, M. (2018). *Economía* (Decimosegunda ed.). (M. d. Amador Araujo, Trad.) Ciudad de México: Pearson.

Parodi Trece, C. (16 de Octubre de 2020). *¿Control de precios?* Obtenido de Gestión: <https://bit.ly/3QL1DjZ>

Pimienta Prieto, J. H., y De la Orden Hoz, A. (2017). *Metodología de la investigación* (Tercera ed.). Ciudad de México: Pearson.

Resico, M. F. (2011). *Introducción a la Economía Social de Mercado: edición latinoamericana*. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung.

- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo I*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Shavell, S. (2004). *Foundations of Economic Analysis of Law*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press.
- Sowell, T. (2013). *Economía básica* (epub ed.). (J. El-Hage, Trad.) Barcelona: Deusto.
- Súmar Albújar, O., e Iñiguez Ortiz, E. (2017). *Economía y Constitución. Las libertades económicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: THEMIS.
- Villabella Armengol, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. Tomo 4. En E. Cáceres Nieto, *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (págs. 161-177). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Zúñiga Palomino, M. (01 de Junio de 2020). *Controles de precios: una receta que ya probamos, por Mario Zúñiga*. Obtenido de El Comercio: <https://bit.ly/3lPr9Tq>

Sentencias

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia de fondo recaída en los casos Serie C No 32, Serie C No 63, Serie C No 77. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs.

República de Guatemala. 19 de noviembre. Recuperado de <https://bit.ly/3Xg9msZ>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Sentencia de fondo, reparaciones y costas recaída en los casos Serie C No 125, Serie C No 142. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Estado del Paraguay. 17 de junio. Recuperado de <https://bit.ly/3H962dm>.

Tribunal Constitucional del Perú (2002). Sentencia recaída en el expediente 00014-2002-AI/TC. Colegio de Abogados del Cusco contra el Congreso de la República. 21 de enero. Recuperado de <https://bit.ly/3H78GjQ>.

Tribunal Constitucional del Perú (2003). Sentencia recaída en el expediente 00008-2003-AI/TC. Roberto Nesta Brero, en representación de 5,728 ciudadanos, contra el Poder Ejecutivo. 11 de abril. Recuperada de <https://bit.ly/2V6WvbH>.

Tribunal Constitucional del Perú (2004a). Sentencia recaída en el expediente 00018-2003-AI/TC. Jorge Power Manchego-Muñoz en representación de más de cinco mil ciudadanos, contra el Congreso de la República. 26 de abril. Recuperado de <https://bit.ly/3CTU0Cl>.

Tribunal Constitucional del Perú (2004b). Sentencia recaída en el expediente 02016-2004-AA/TC. José Luis Correa Condori, recurso extraordinario. 5 de octubre. Recuperado de <https://bit.ly/3XBz5Mg>.

Tribunal Constitucional del Perú (2004c). Sentencia recaída en el expediente 02868-2004-AA/TC. José Antonio Álvarez Rojas,

recurso extraordinario. 24 de noviembre. Recuperado de <https://bit.ly/3WeXF14>.

Tribunal Constitucional del Perú (2005a). Sentencia recaída en el expediente 03315-2004-AA/TC. Agua Pura Rovic S.A.C., recurso extraordinario. 17 de enero. Recuperado de <https://bit.ly/3ISZ0uB>.

Tribunal Constitucional del Perú (2005b). Sentencia recaída en el expediente 00034-2004-PI/TC. Luis Nicanor Maraví Arias en representación de más de cinco mil ciudadanos, contra el Congreso de la República. 15 de febrero. Recuperado de <https://bit.ly/3WiwLZr>.

Tribunal Constitucional del Perú (2005c). Sentencia recaída en el expediente 00091-2005-PA/TC. Yeny Zoraida Huaroto Palomino, recurso extraordinario. 18 de febrero. Recuperado de <https://bit.ly/3H93An7>.

Tribunal Constitucional del Perú (2005d). Sentencia recaída en el expediente 00048-2004-PI/TC. José Miguel Morales Dasso en representación de más de cinco mil ciudadanos, contra el Congreso de la República. 1 de abril. Recuperado de <https://bit.ly/3XDueu3>.

Tribunal Constitucional del Perú (2005e). Sentencia recaída en los expedientes acumulados 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-PI/TC, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC. Colegio de Abogados del Cusco y del Callo y más de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República. 3 de junio. Recuperado de <https://bit.ly/3ZJSWuG>.

Tribunal Constitucional del Perú (2005f). Sentencia recaída en el expediente 00001-2005-PI/TC. Gobierno Provincial de Huarney, contra el Congreso de la República. 6 de junio. Recuperado de <https://bit.ly/3GMKbHf>.

Tribunal Constitucional del Perú (2005g). Sentencia recaída en el expediente 01417-2005-AA/TC. Manuel Anicama Hernández, recurso extraordinario. 8 de julio. Recuperado de <https://bit.ly/2JjCopR>.

Tribunal Constitucional del Perú (2005h). Sentencia recaída en el expediente 03330-2004-AA/TC. Ludesminio Loja Mori, recurso extraordinario. 11 de julio. Recuperado de <https://bit.ly/3WhAnei>.

Tribunal Constitucional del Perú (2005i). Sentencia recaída en el expediente 05854-2005-PA/TC. Pedro Andrés Lizana Puelles, recurso de agravio constitucional. 8 de noviembre. Recuperado de <https://bit.ly/3w7Exe1>.

Tribunal Constitucional del Perú (2006a). Sentencia recaída en el expediente 01963-2006-PA/TC. Ferretería Salvador S.R.L. y Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L., recurso extraordinario. 5 de diciembre. Recuperado de <https://bit.ly/3Xhkaai>.

Tribunal Constitucional del Perú (2006b). Sentencia recaída en el expediente 07644-2006-PA/TC. Gremco Publicidad S.A., recurso extraordinario. 15 de diciembre. Recuperado de <https://bit.ly/3knqU80>.

Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente 05842-2006-PHC/TC. Miguel Ángel Morales Denegri, recurso de agravio constitucional. 7 de noviembre. Recuperado de <https://bit.ly/3CSapXR>.

Tribunal Constitucional del Perú (2014). Sentencia recaída en el expediente 00011-2013-PI/TC. Colegio de Abogados de Lima Norte, contra el Congreso de la República. 27 de agosto. Recuperado de <https://bit.ly/3QGGzeE>.

Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia recaída en el expediente 00853-2015-PA/TC. Marleni Cieza Fernández y Elita Cieza Fernández, recurso de agravio constitucional. 14 de marzo. Recuperado de <https://bit.ly/3wri2kB>.

Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia recaída en el expediente 01436-2017-PA/TC. Deydamia Giannina Rodríguez Cazorla, recurso de agravio constitucional. 4 de octubre. Recuperado de <https://bit.ly/3WkiLCy>.

Tribunal Constitucional del Perú (2019). Sentencia recaída en el expediente N.º 01470-2016-PHC/TC. Javier Velásquez Ramírez, recurso de agravio constitucional. 12 de febrero. Recuperado de <https://bit.ly/3CSaA5t>.

Tribunal Constitucional del Perú (2020). Sentencia recaída en el expediente 00018-2015-PI/TC. Más de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República. 5 de marzo. Recuperado de <https://bit.ly/3ISwKbJ>.

Tribunal Constitucional del Perú (2021). Sentencia recaída en el expediente 03691-2016-PA/TC. Segundo Cervantes Colchado, recurso de agravio constitucional. 10 de junio. Recuperado de <https://bit.ly/3XCVYi7>.